



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

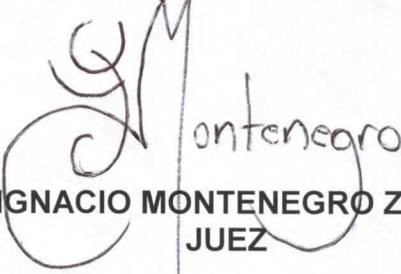
Carrera 7 No. 13-27 Piso 6°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-31-35-019-2013-00153-00
DEMANDANTE: EFRAÍN CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el memorial radicado el **24 de marzo de 2018** ante la Oficina de Apoyo para estos Despachos visible a folio 270 del expediente de la referencia, en la cual, el apoderado de la parte demandante informa el no cumplimiento del fallo por parte de la entidad demandada, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que tiene a su disposición el Proceso Ejecutivo consagrado en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011, el cual debe adelantarse como un proceso judicial diferente al declarativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

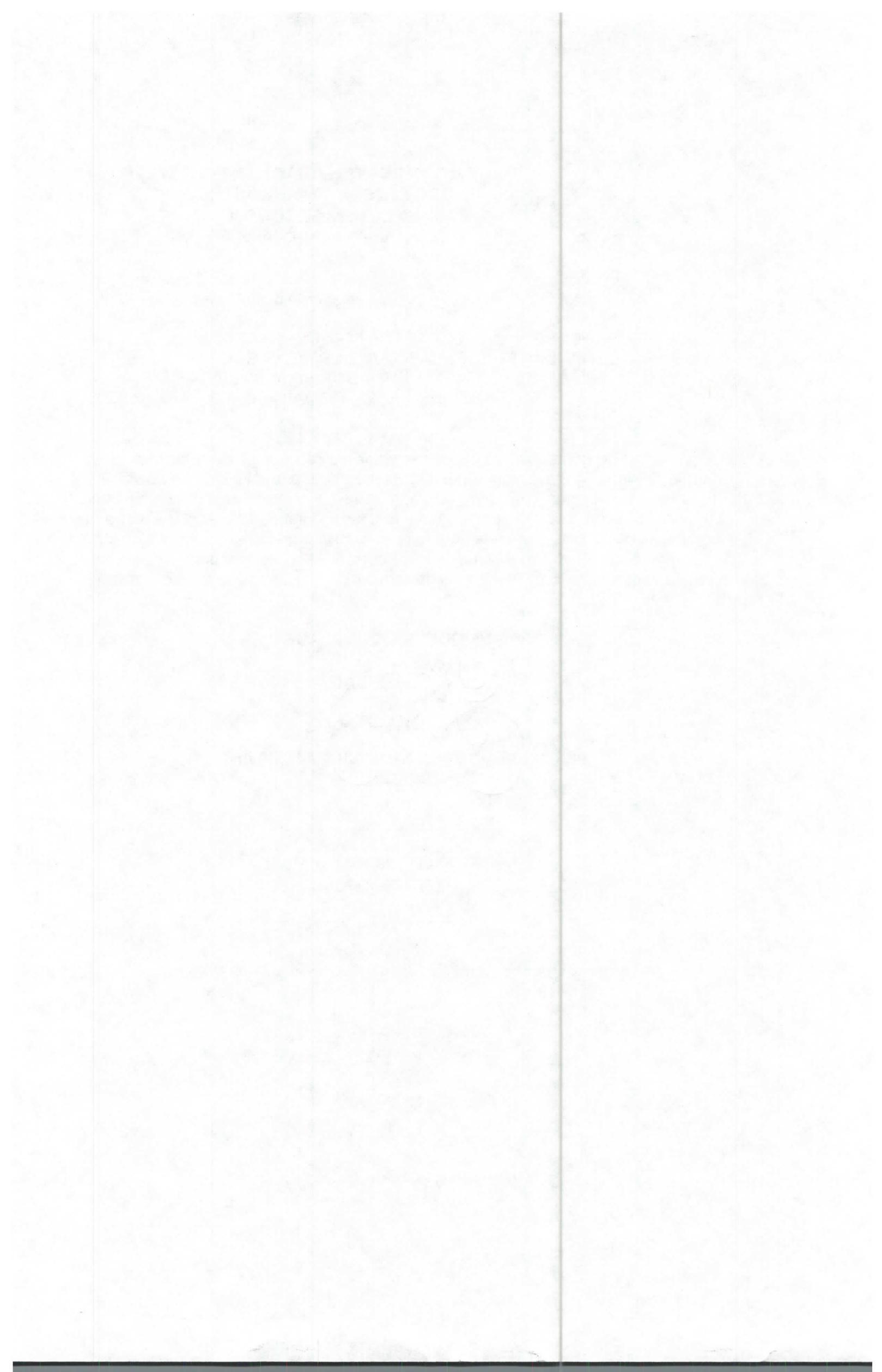

**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 039, notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00230-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN –
CNTV Y OTROS.

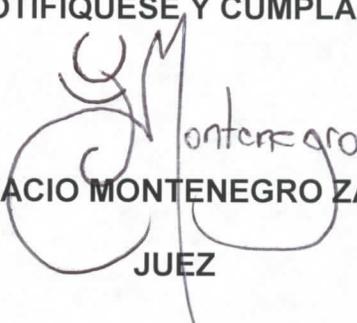
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **12 de abril de 2018** (Fols. 629 a 632), por el cual se conformó el auto del **11 de julio de 2017** (Fols. 572 a 576), que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Agencia Nacional del Espectro y Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En consecuencia se dispone:

Para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **13 de septiembre de 2018** a las **nueve de la mañana (9:00 A.M.)** sala de audiencias **N°28**, o, la que se señale el día de la audiencia por la oficina de apoyo de estos despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00715-00
DEMANDANTE: LILIA MARÍA TOLEDO BARRERO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

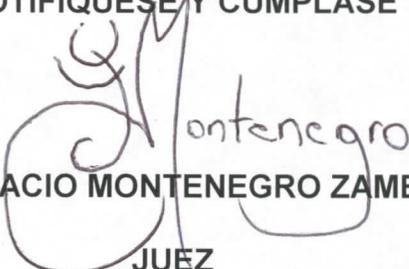
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **15 de junio de 2017** (Fols.150 a 152), por el cual se confirmó el auto del **19 de noviembre de 2015** (Fols.136 a 140), que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa del llamado en garantía propuesta por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En consecuencia se dispone:

Para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **18 de septiembre de 2018** a las **once de la mañana (11:00 A.M.)** sala de audiencias **N°11**, o, la que se señale el día de la audiencia por la oficina de apoyo de estos despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

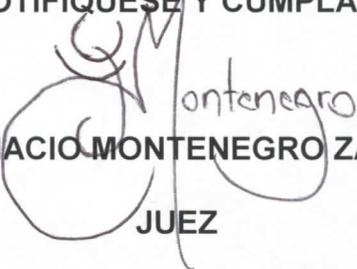
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00896-00
DEMANDANTE: FRANCISCO CRUZ CASTRO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **29 de septiembre de 2016**, por el cual se conformó parcialmente la sentencia del **15 de febrero de 2016**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

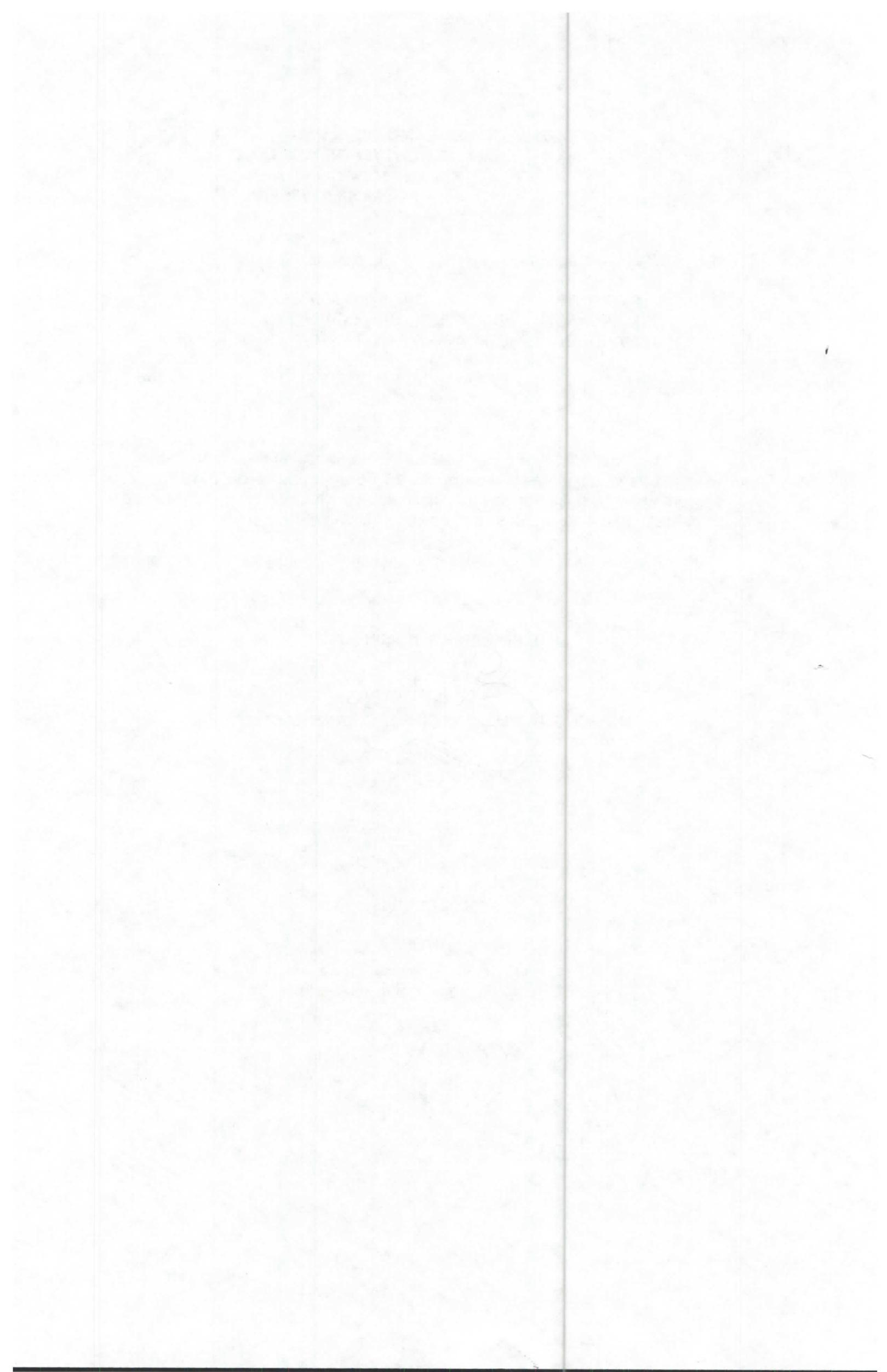
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00051-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO SILVA GÓMEZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **18 de enero de 2018** (Fols.122 a 127), por el cual se revocó el auto del **28 de junio de 2016** (Fols.102 a 105), que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En consecuencia se dispone:

Para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **18 de septiembre de 2018** a las **diez de la mañana (10:00 A.M.)** sala de audiencias **Nº11**, o, la que se señale el día de la audiencia por la oficina de apoyo de estos despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

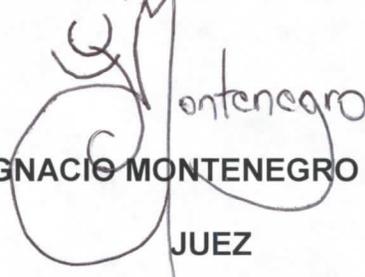
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00757-00
DEMANDANTE: MARIA LUCRECIA OSPINA MONTOYA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **2 de mayo de 2018**, por el cual se revocó la sentencia del **8 de junio de 2017**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

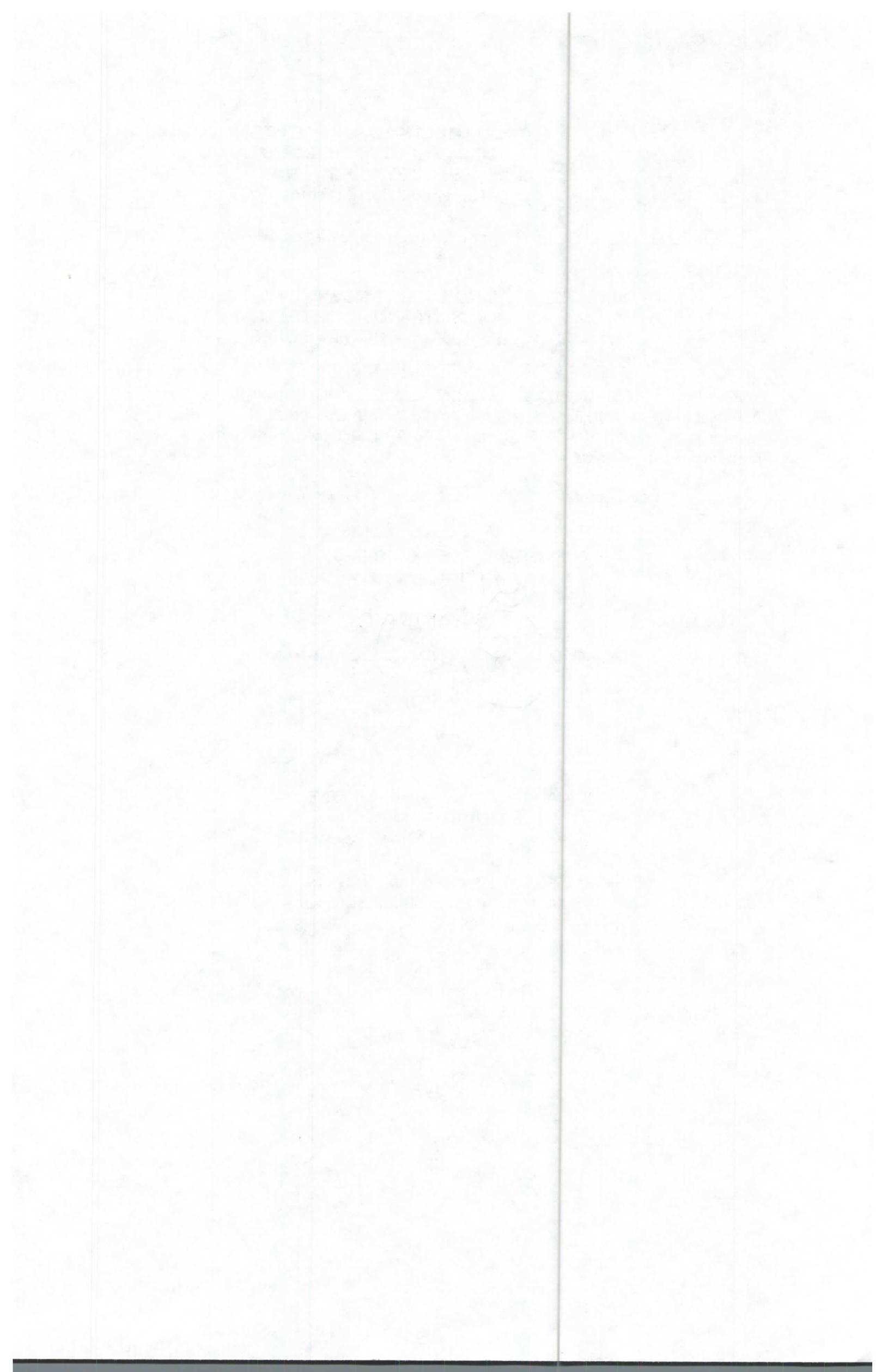
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

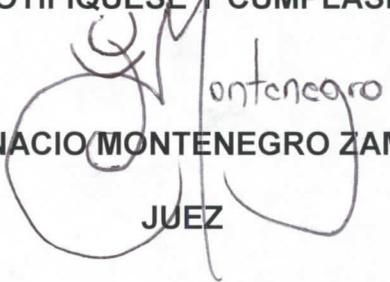
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00167-00
DEMANDANTE: EDGAR MANUEL VALENCIA SUÁRES.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **7 de junio de 2018** (Fols.126 a 138), por el cual se conformó la sentencia del **21 de junio de 2017** (Fols.56 a 63), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

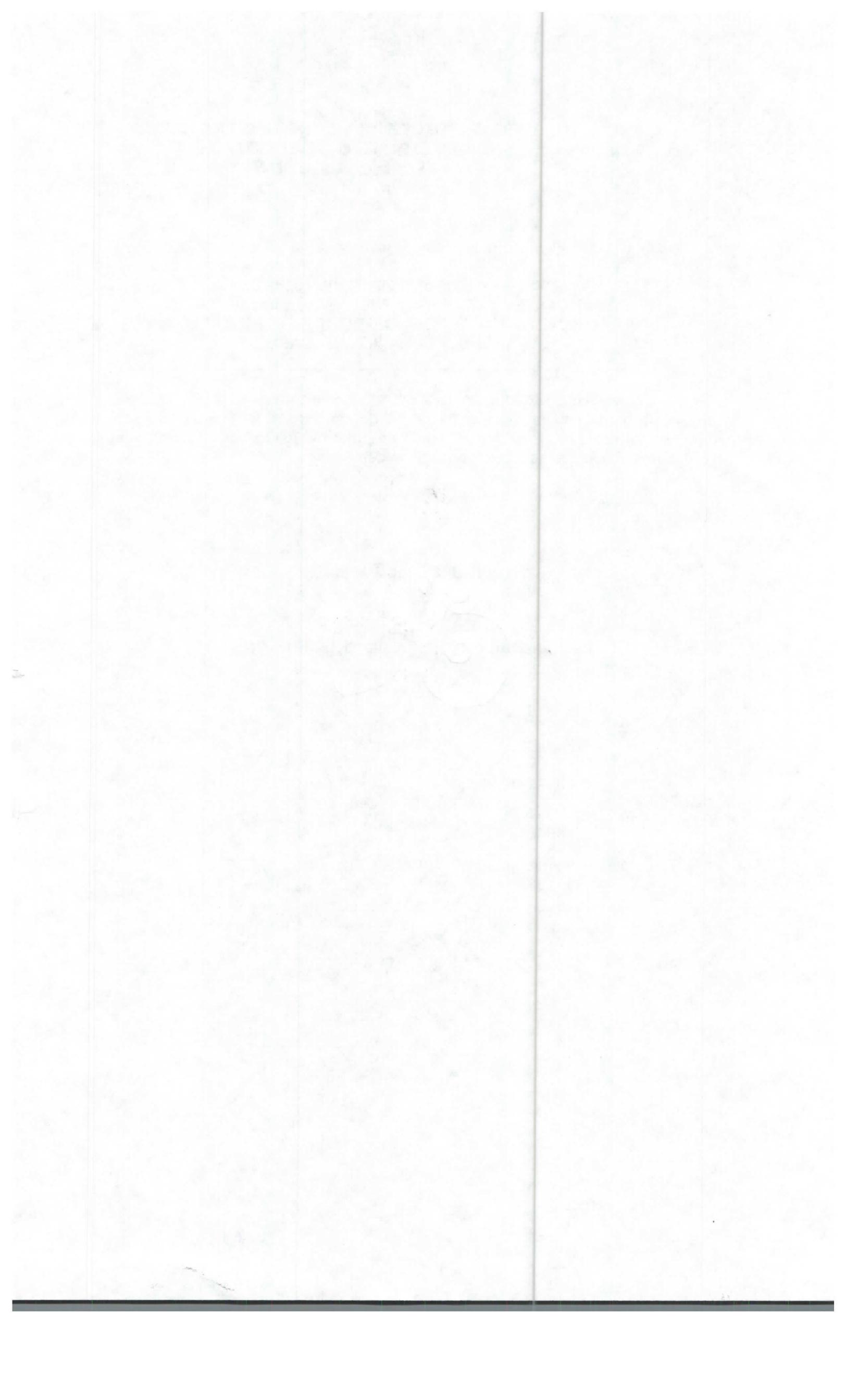
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

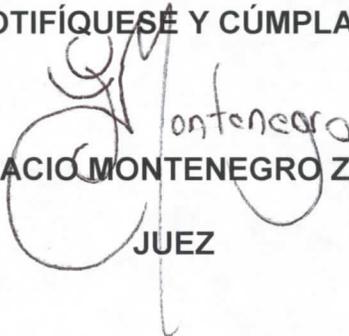
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00238-00
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO GUERRERO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **12 de abril de 2018** (Fols. 80 a 89), por el cual se conformó la sentencia del **23 de noviembre de 2017** (Fols. 62 a 67), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

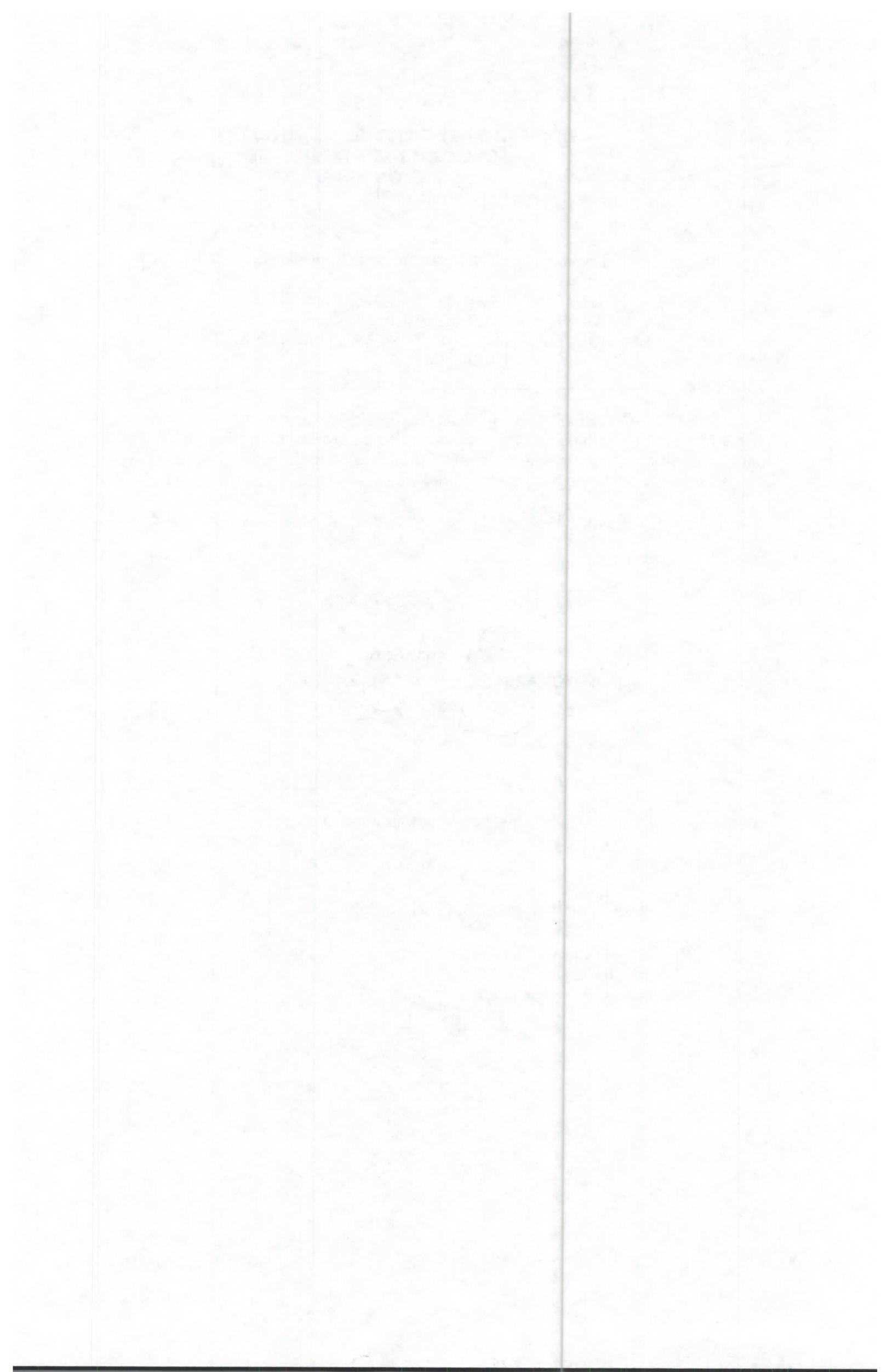
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00297-00
DEMANDANTE: GLORIA MARINA VENEGAS ZAMBRANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

De conformidad con el **artículo 443** del Código General del Proceso, córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, propuestas en el escrito de contestación de demanda visible a **folios 113 a 123** del expediente de la referencia, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconócese al Doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 106**)

Reconócese a la Doctora **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTÍZ** como apoderado sustituto de la parte demandada en los términos y para los efectos en la sustitución del poder (**fol. 112**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

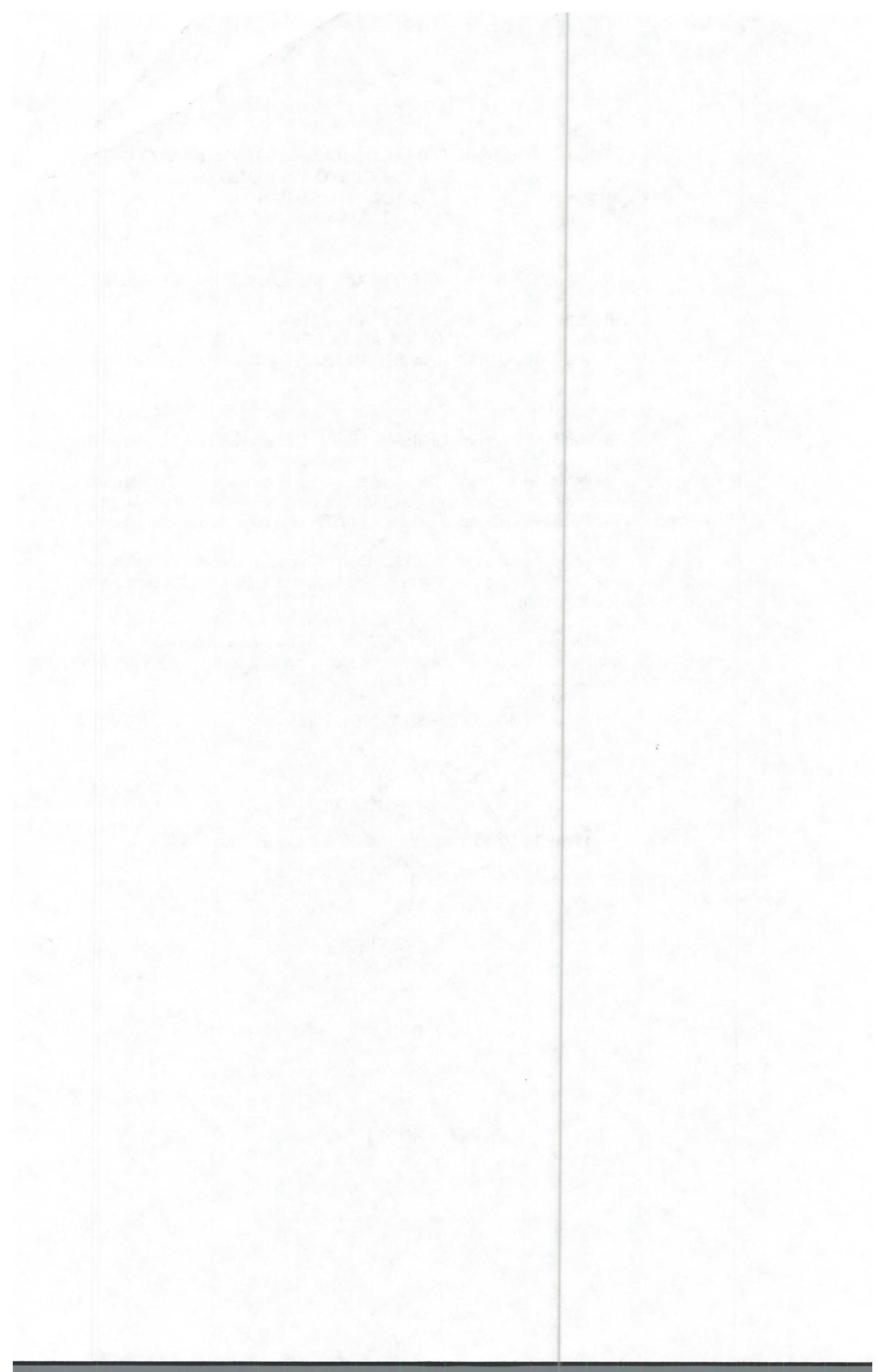
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00007-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ MARY MARTÍNEZ GÓMEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **22 de febrero de 2018**, por el cual se revocó la sentencia del **21 de septiembre de 2017**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONTENEGRO

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

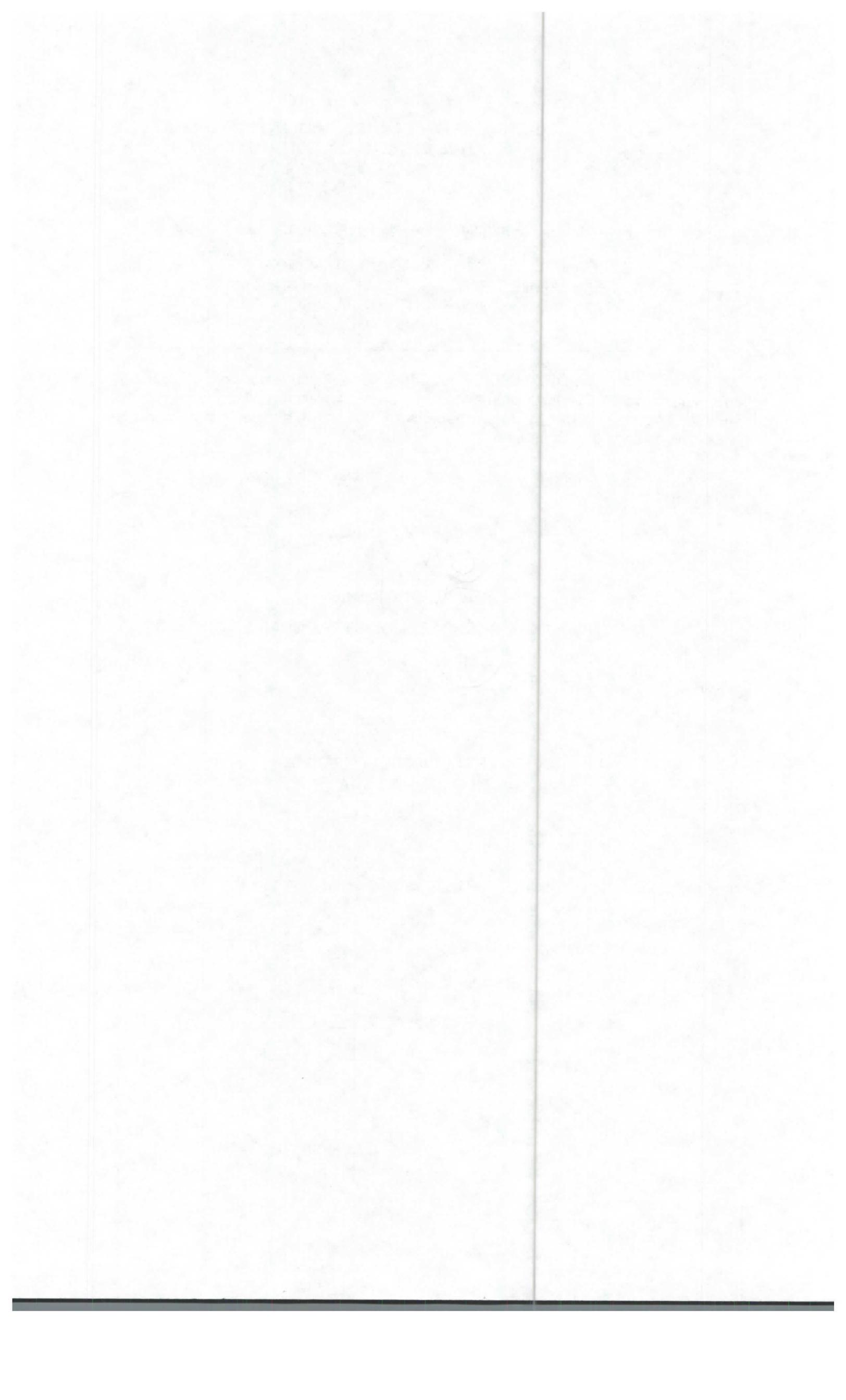
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00023-00
DEMANDANTE: ROSALBA RUGE PÁEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.

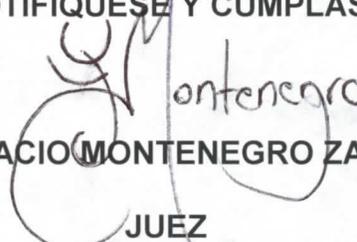
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **27 de junio de 2018**, por el cual se revocó la sentencia del **19 de septiembre de 2017**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

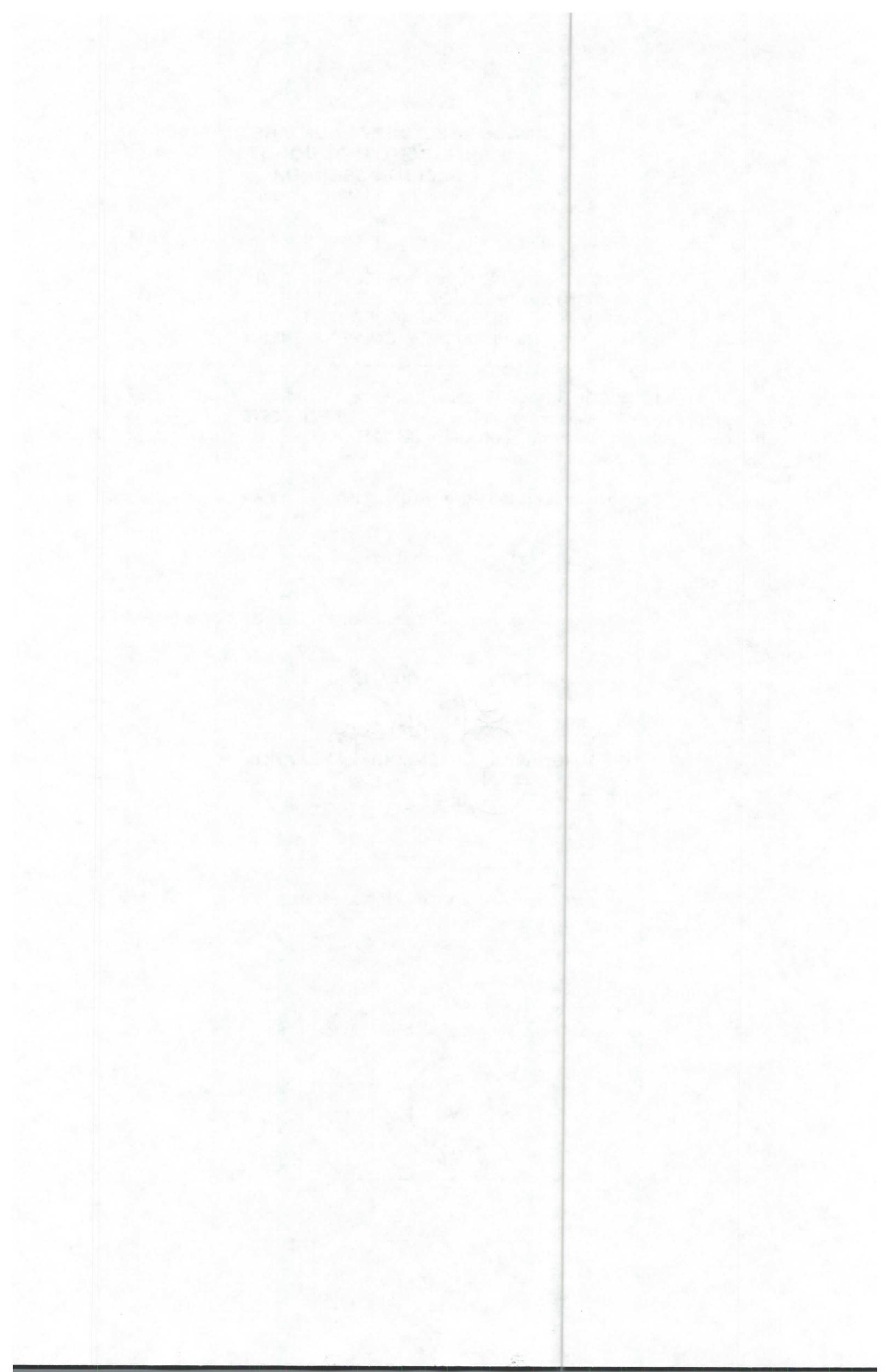
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00130-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA ESPITIA MOLANO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **13 de junio de 2018** (Fols. 91 a 98), por el cual se conformó el auto del **30 de noviembre de 2017** (Fols. 82 a 84), que declaró no probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la relación jurídico sustancial en cuanto a la expedición del Acto Administrativo, propuestas por el apoderada del Ministerio de Educación.

En consecuencia se dispone:

Para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **13 de septiembre de 2018** a las **once de la mañana (11:00 A.M.)** sala de audiencias **N°28**, o, la que se señale el día de la audiencia por la oficina de apoyo de estos despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00140-00
Demandante: **MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ**
Demandada: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES– FONCEP.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdo. Medidas Cautelares fl. 2)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin

retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

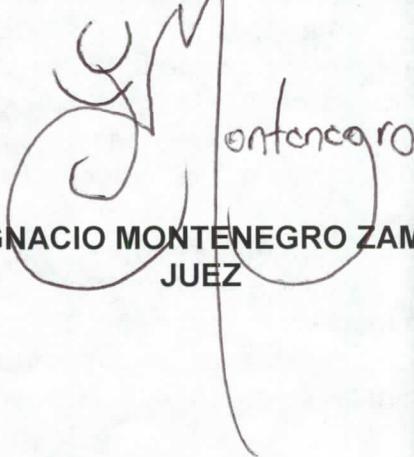
Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



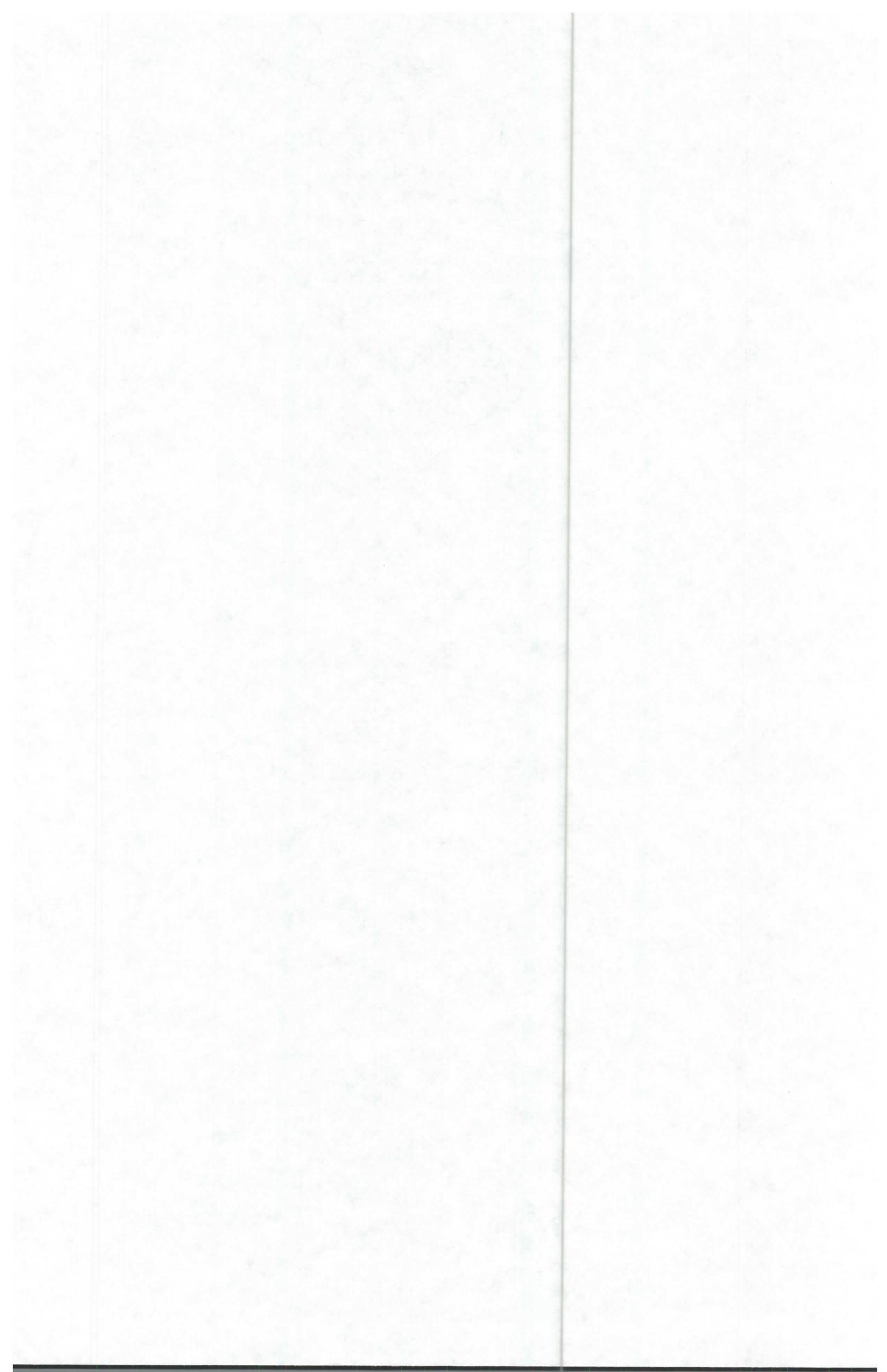
Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00140-00
DEMANDANTE: MYRIAM CÁRDENAS DE ORTÍZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

La presente demanda ejecutiva instaurada por la señora MYRIAM CARDENÁS DE ORTÍZ, a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, pretende el cobro de las sumas de dinero y los intereses moratorios (fl. 63), provenientes de la liquidación que efectúa de la sentencia del 24 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 26 de julio de 2012

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Correspondería en este momento que el Despacho librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, actuación que no es posible adelantar por adolecer el escrito de demanda y sus anexos de requisitos que impiden tal decisión, por lo que se procederá a indicar las falencias encontradas y otorgar plazo para su corrección.

De los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, para sostener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP y a favor del ejecutante, el Despacho en el presente asunto detecta la falta de soporte documental acerca del momento en que le fue realizado el pago efectivo de la obligación a la parte ejecutante, pues si bien se afirma que dicho pago fue realizado en el mes de marzo de 2013, tal y como se aduce en el hecho sexto del libelo demandatorio (fol. 62 vlto), no obra soporte alguno de esa manifestación, motivo por el cual la obligación aquí exigida no resulta del todo clara, lo cual impide dictar el mandamiento de pago solicitado, por lo que se procederá a indicar la falencia encontrada y otorgar plazo para su corrección.

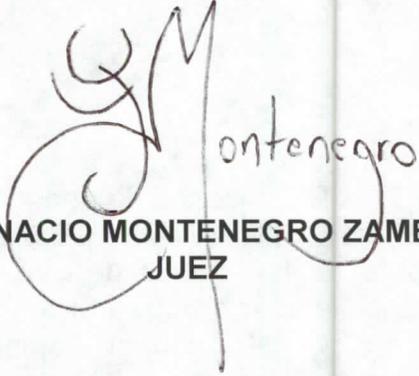
Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte ejecutante allegue constancia efectiva del pago realizado por la parte ejecutada, tal y como lo afirma en el hecho sexto de la demanda ejecutiva. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija o aclare la inconsistencia puesta de manifiesto en este proveído, aportando el documento exigido, en el cual conste la fecha efectiva de pago realizado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a la demandante, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ontenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00154-00
DEMANDANTE: MARÍA IBETH VILLAMIL TORRES.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

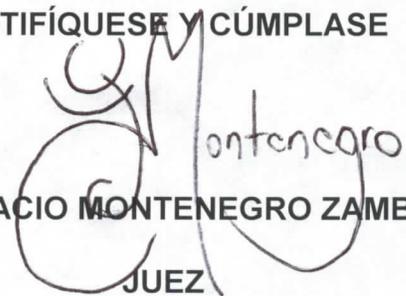
1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del **3 de mayo de 2018** (Fols. 108 a 112), por el cual se confirmó el auto del **5 de diciembre de 2017** (Fols. 103 a 104), que declaró no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En consecuencia se dispone:

Para dar continuación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **13 de septiembre de 2018** a las **diez de la mañana (10:00 A.M.)** sala de audiencias **Nº28**, o, la que se señale el día de la audiencia por la oficina de apoyo de estos despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00159-00
Demandante: **GERMÁN ALIRIO PARDO CAMELO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdto. Medidas Cautelares fl. 2)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata

es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



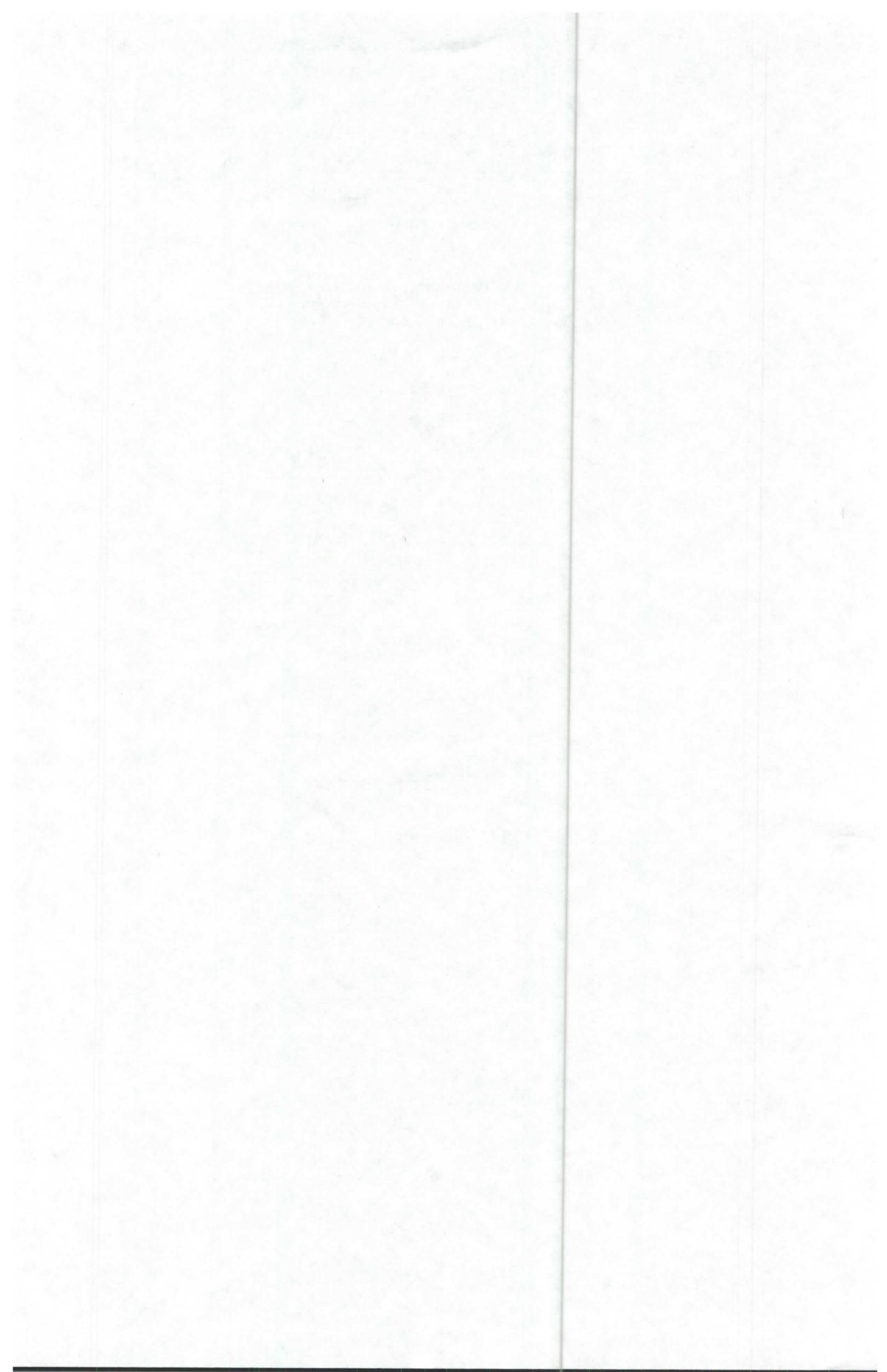
Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







República de Colombia

Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00160-00
Demandante: **EMELINA CLAVIJO REYES**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdo. Medidas Cautelares fl. 2)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelares carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata

es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

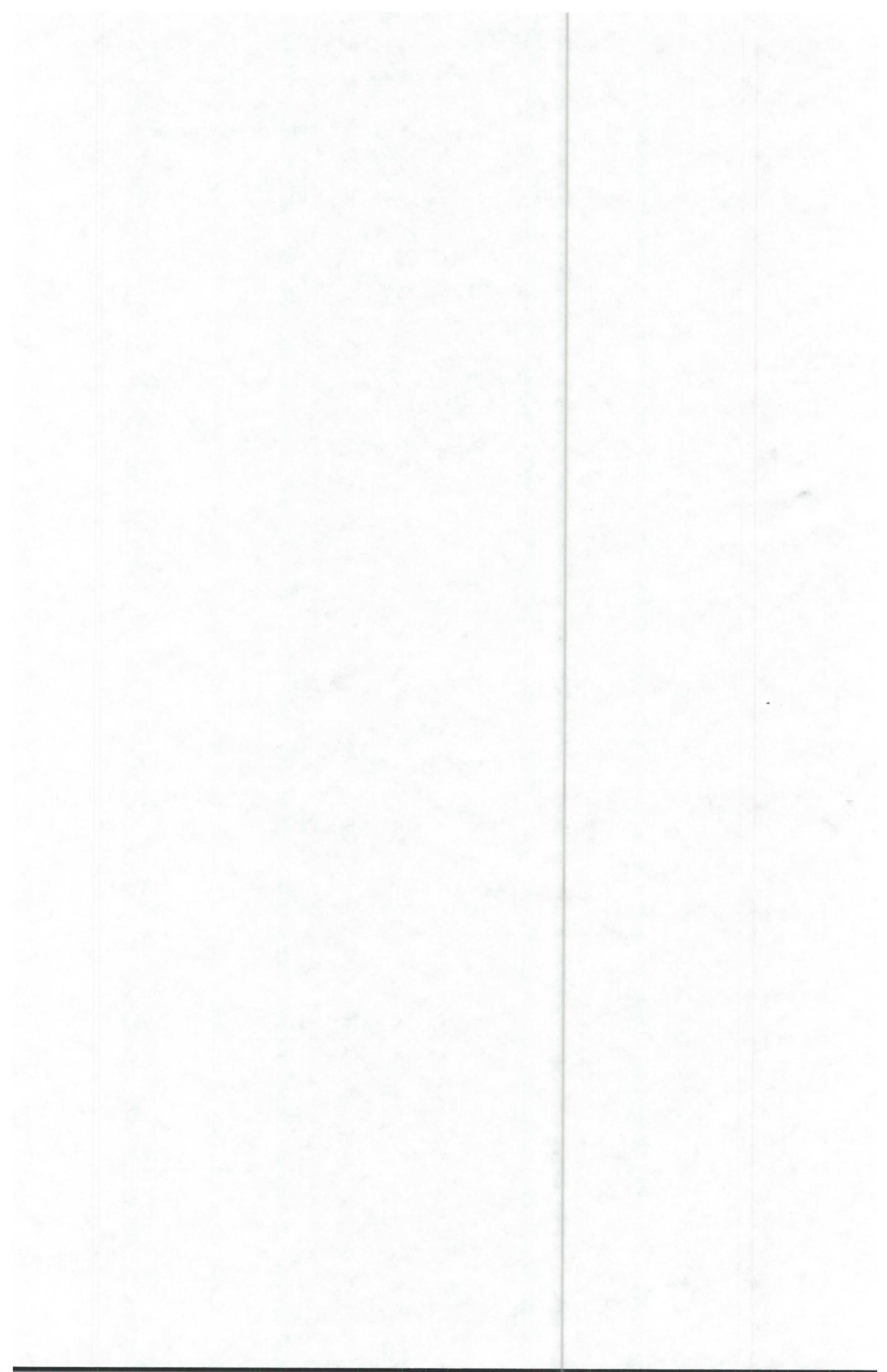


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







República de Colombia

Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00224-00
Demandante: **GERMÁN VELASQUEZ MOGOLLÓN**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdn. Cuaderno Ejecutivo fl. 48)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelares carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin

retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



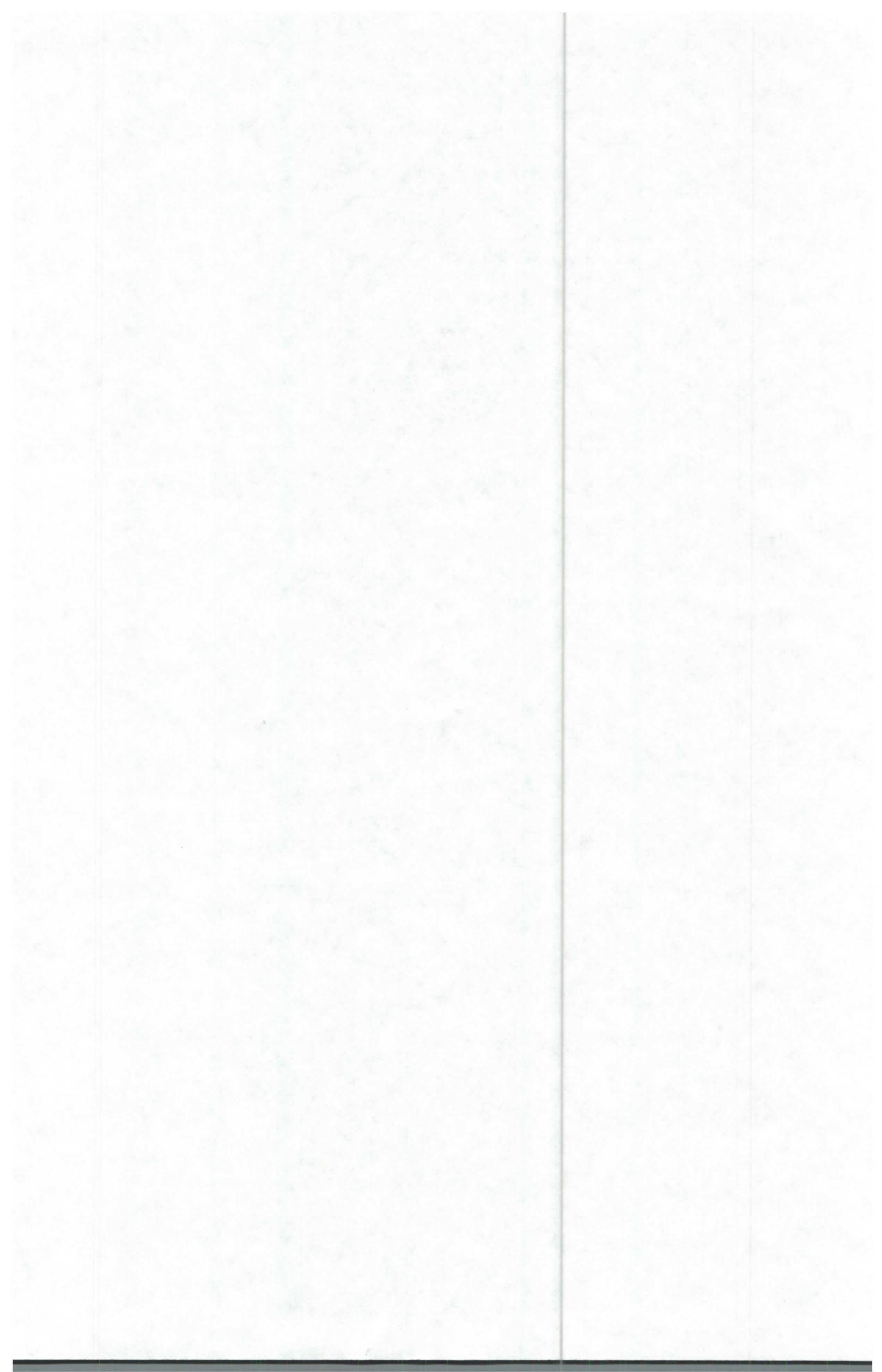
Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00225-00
Demandante: **MARÍA ENGRACIA CÁRDENAS CORONADO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdn. Medidas Cautelares fl. 1)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata

es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am



10



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00257-00
Demandante: **MARÍA LUCY SALAZAR BUITRAGO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdo. Medidas Cautelares fl. 2)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata

es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

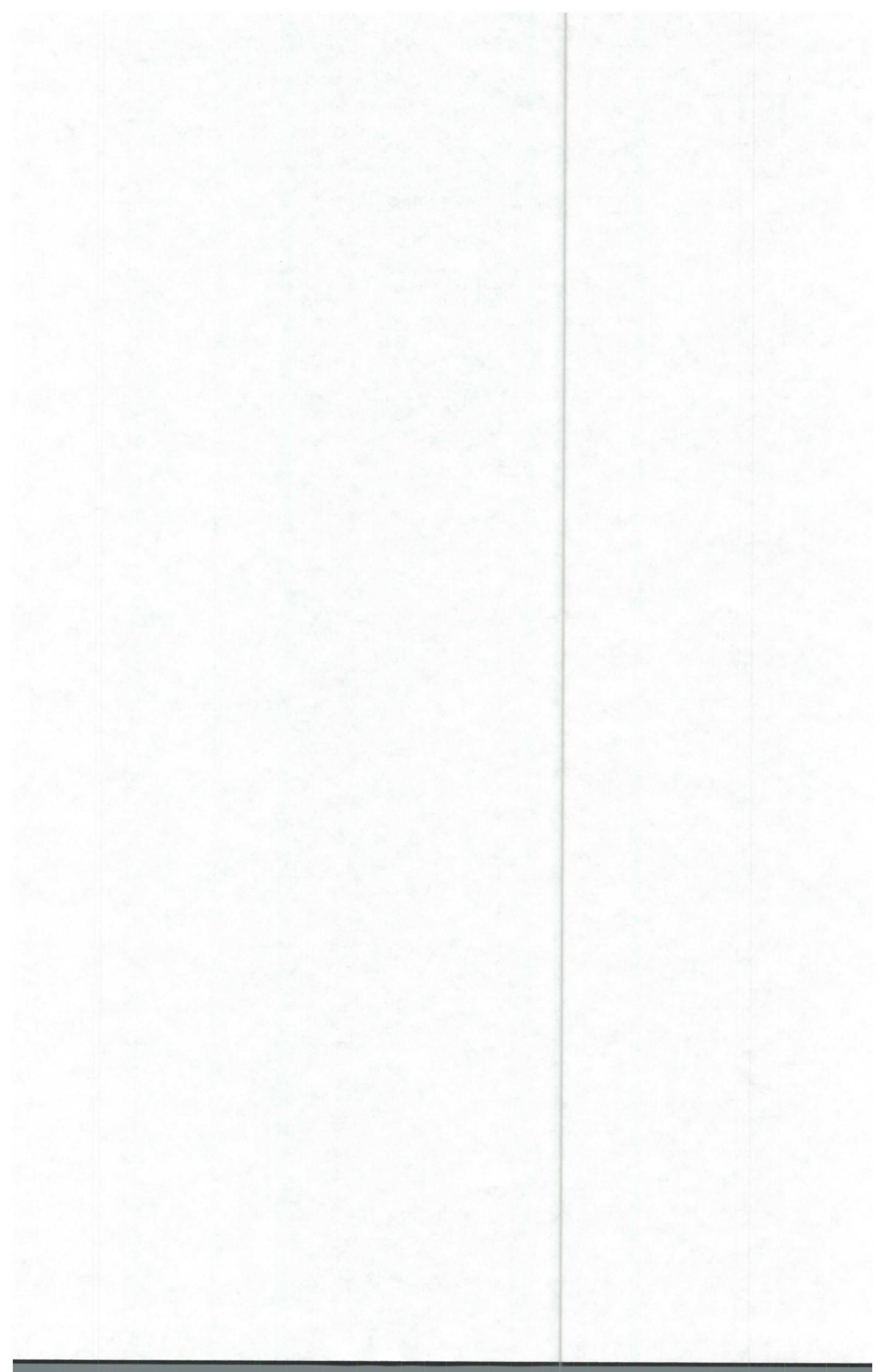
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00264-00
Demandante: **HELA MARY ROJAS GUERRERO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdn. Ejecutivo fl. 91)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro

está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

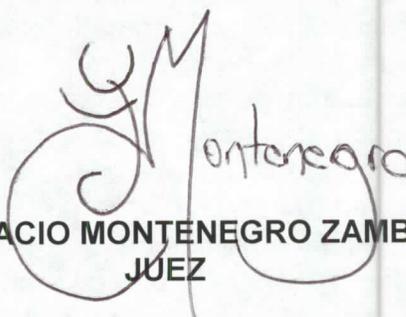
Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

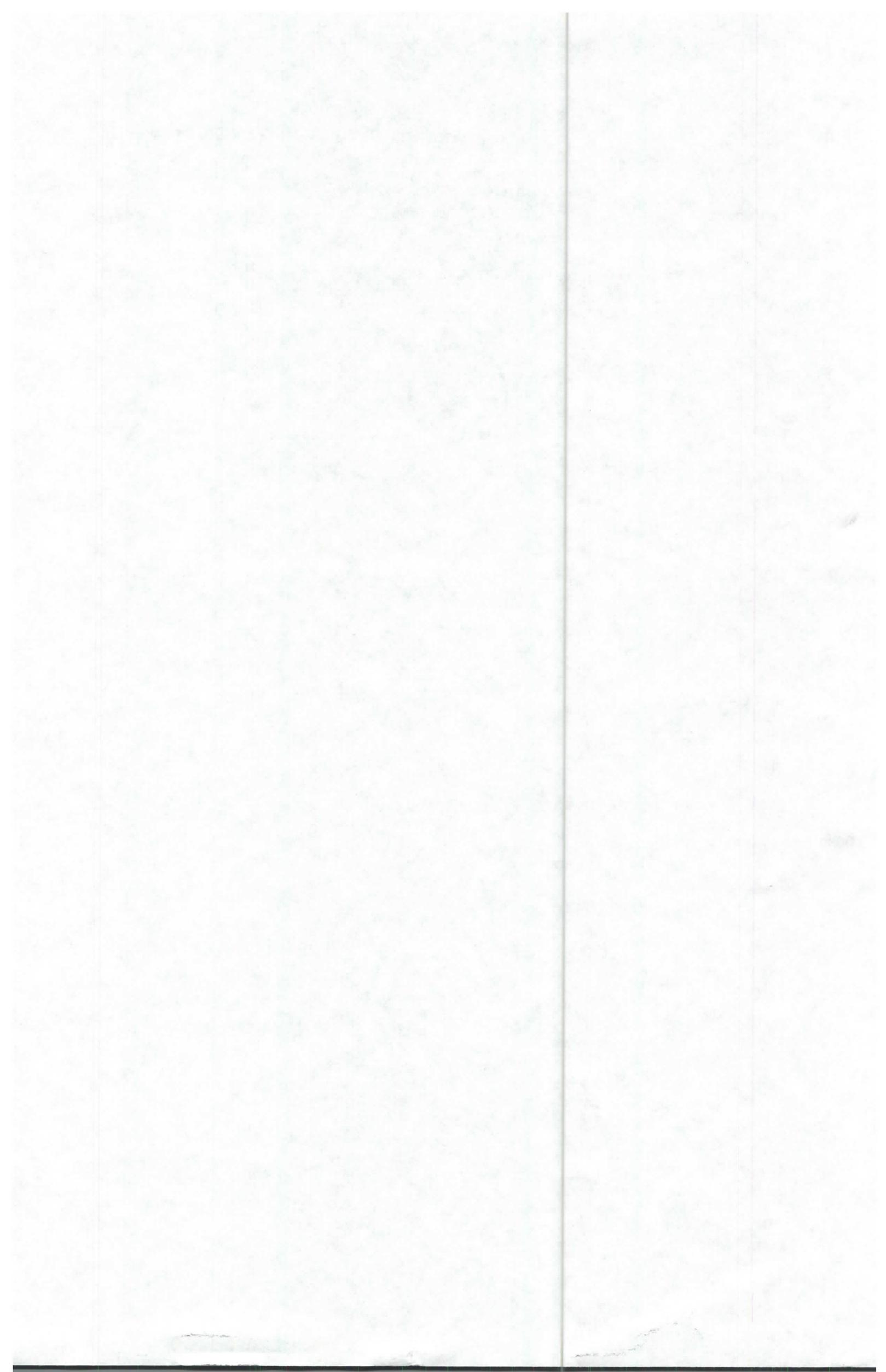
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2017-00318-00
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA PÉREZ GAITAN
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

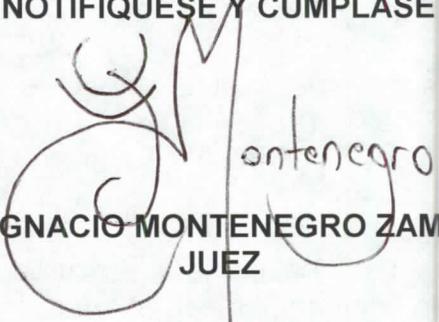
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Procuraduría General de la Nación a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Respecto de la solicitud insistiendo en el impedimento para conocer el presente asunto, presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 622 a 624, estése a lo resuelto en el auto del 13 de julio de 2018, visible a folios 612 a 617, en gracia de discusión se le informa al apoderado de la parte demandante que el suscrito juez no ha participado en el concurso abierto para proveer los cargos de Procuradores judiciales I y II, ni se encuentra en la lista de elegibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-2017-00322-00
Demandante: GERMAN RAMÍREZ AMOROCHO
Demandada : NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO

El demandante **GERMÁN RAMÍREZ AMOROCHO** actuando en nombre propio, interpone demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1o. La suma de Seiscientos Ochenta Millones Quinientos Diecinueve mil Trescientos treinta y cinco, con 23/100 (\$680.519.335,23) pesos moneda corriente, valor calculado aproximadamente, conforme al derecho de petición incoado ante la PGN, mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2016, el cual contiene la tabla de liquidación proyectada hasta dicha fecha, correspondiente a los intereses moratorios que dicho ente oficial ha debido cancelar al demandante, de conformidad con lo estipulado en las sentencias emanadas del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 6 de mayo de 2011, posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala F de Descongestión, de fecha 12 de diciembre de 2012, debidamente ejecutoriada el día 6 de febrero de 2013.

2º. La suma que resulte de la liquidación de los mismos intereses moratorios, a partir del día 13 de julio de 2016, día siguiente a la fecha de radicación del derecho de petición de fecha 12 de julio de 2016, que solo contenía los intereses pretendidos hasta esa fecha, y hasta el día de la presentación de la presente demanda, o hasta la fecha que su despacho lo señale en la sentencia que profiera en derecho, intereses que se deberán actualizar e indexar, de conformidad con las disposiciones señaladas en la misma sentencia, aplicando lo dispuesto para el efecto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente y aplicable para la época en la cual se falló el proceso en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 del

CPACA, para la entrada en vigencia del mismo, así como el tránsito de legislación en virtud de los procesos iniciados antes de su vigencia.

3°. La suma correspondiente a las agencias en derecho, costas y gastos que se causen en razón del presente proceso." (fols. 127 y 128).

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 12 de diciembre de 2012.

Luego, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante Resolución No. 309 del 21 de mayo de 2014 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de la sentencia proferida a favor del señor GERMAN RAMÍREZ AMOROCHO*", modificada mediante Resolución 321 del 27 de mayo de 2014, indicó en el ARTÍCULO PRIMERO y el ARTÍCULO SEGUNDO lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y ordenar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F Sala de Descongestión a favor del señor **GERMAN RAMIREZ AMOROCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19 278.021, por la suma de **MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ML (\$1.213.784.314)**, incluido cesantías e intereses de ley.

PARAGRAFO. La suma anteriormente enunciada se pagará así:

1) VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$27.844.225), por concepto de aporte en pensión del afiliado, para ser girados al Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

2) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML (\$28.225.644), por concepto de aporte a salud del afiliado, para ser girados a compensar EPS.

3) SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML (\$7.208.596), POR CONCEPTO DE FONDO DE SOLIDARIDAD, PARA SER GIRADOS A Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

4) SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ML

(\$72.786.750), por concepto de Retención en la Fuente, para ser girados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

5) SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$71.190.151), por concepto de cesantías e intereses para ser girados al Fondo Nacional del Ahorro.

6) TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ML (364.135.294), al Doctor William Rene Parra Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.114.196, para ser consignados en la cuenta de ahorros N° 007400665795 del Banco DAVIVIENDA, de conformidad con el poder conferido.

7) *El valor neto a pagar al Señor GERMÁN RAMÍREZ AMOROCHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.278.021 corresponde a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$642.393.654) para ser consignados en la cuenta corriente N 031-097 095 – 26 del Bancolombia, a nombre de Fondo Voluntario de pensiones Colseguros, NIT 830.101.782.” (fols. 93 y 93 vlto.)*

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normatividad anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.¹

¹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,

En el caso *sub - examine*, se encuentra que la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 12 de diciembre de 2012, demandante, **GERMÁN RAMÍREZ AMOROCHO**, demandado, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y que condenó al pago de las sumas que, entre otras, ahora se pretenden ejecutar por concepto de intereses moratorios, obra dentro del proceso copias auténticas de las sentencias que prestan mérito ejecutivo (fols. 1 a 45 y 46 a 86 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.²

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida el 6 de mayo de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", el 12 de diciembre de 2012, debidamente notificada y ejecutoriada el 6 de febrero de 2013, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.³, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tal como se puntualizara.

De igual manera, se observa que la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 15 de mayo de 2013 (fol. 92) y mediante Resolución No. 309 del 21 de mayo de 2014, dicha entidad resolvió ordenar el reconocimiento y pago de lo dispuesto en las sentencias previamente referidas (fols. 92 a 94 cuaderno ejecutivo), modificado mediante Resolución 321 del 27 de mayo de 2014 (fol. 96).

cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

³ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de \$680.519.335,23, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Para el Despacho, en el presente asunto, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios (6 de febrero de 2013, fol. 88 cuaderno ejecutivo) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial (15 de mayo de 2013, fol. 92 cuaderno ejecutivo), no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA (inciso 6º), según el cual, los intereses moratorios se causan sin interrupción por haberse reclamado por el interesado dentro de ese término (6 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento.

En este estado, es necesario precisar que, de conformidad con el resumen de la liquidación obrante en la Resolución N° 309 del 21 de mayo del 2014 (fol. 93 cuaderno ejecutivo), del valor neto que fue girado al beneficiario por \$1.006.528.948, deberá excluirse la suma de \$260.950.258, toda vez que dicha suma fue cancelada al ejecutante por concepto de intereses moratorios, los cuales no pueden incluirse dentro de la liquidación que por concepto de dichos intereses debe realizar el Despacho, pues de lo contrario se realizaría una liquidación sobre capital e intereses, cuando lo que corresponde efectuar es un cálculo de lo adeudado al ejecutante por concepto de intereses moratorios sobre el capital.

Así las cosas, la suma actualizada sobre la cual el Despacho deberá efectuar la liquidación de los interés moratorios será sobre \$746.178.689, por la razón expuesta en precedencia, y teniendo en cuenta que el cálculo se realizará en el período comprendido entre el 7 de febrero de 2013, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el 30 de mayo de 2014, fecha de pago efectivo al ejecutante.

El Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015⁴:

⁴ **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Liquidación de Intereses								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
7/02/2013	28/02/2013	20	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 746.178.689,00	\$ 11.083.574,52	
1/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	31,13%	0,0743%	\$ 746.178.689,00	\$ 17.179.540,50	
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.681.504,22	
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 746.178.689,00	\$ 17.237.554,36	
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,25%	0,0745%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.681.504,22	
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.881.386,00	
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.881.386,00	
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	30,51%	0,0730%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.336.825,16	
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.523.211,64	
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 746.178.689,00	\$ 15.990.204,82	
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	29,78%	0,0714%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.523.211,64	
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.376.436,31	
1/02/2014	28/02/2014	28	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 746.178.689,00	\$ 14.791.619,89	
1/03/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 746.178.689,00	\$ 16.376.436,31	
1/04/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 746.178.689,00	\$ 15.833.942,06	
1/05/2014	30/05/2014	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 746.178.689,00	\$ 15.833.942,06	
		476	Total intereses moratorios					\$ 257.212.279,70

Ahora bien, se observa que en el resumen de la liquidación obrante en la Resolución N° 309 de 21 de mayo de 2014 (Fol. 93), la entidad ejecutada pagó al ejecutante la suma de **\$260.950.259**, por concepto de intereses moratorios, valor superior al resultado obtenido de la liquidación de los intereses moratorios reclamados, conforme se observa de la aplicación de la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015, anteriormente liquidada.

Por consiguiente, se observa que en el *sub examine* los intereses moratorios reclamados por el ejecutante efectivamente fueron cancelados por la entidad ejecutada, motivo por el cual no hay lugar a librar mandamiento de pago como se pretende en la demanda ejecutiva, por los intereses moratorios, en virtud de las sentencias alegadas como título ejecutivo.

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, no hay estimación para librar el mandamiento de pago solicitado por el actor en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia se dará por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **GERMÁN RAMÍREZ AMOROCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.021 de Bogotá y en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho comuníquese la presente decisión a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
3 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.





República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2017-00430-00
Demandante: **MARÍA LUCÍA DE MOYA GUTIERREZ**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdo. Medidas Cautelares fl. 2)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelares carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata

es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

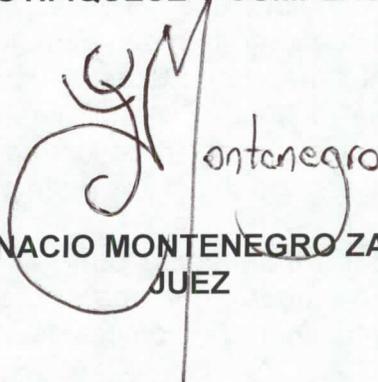
Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



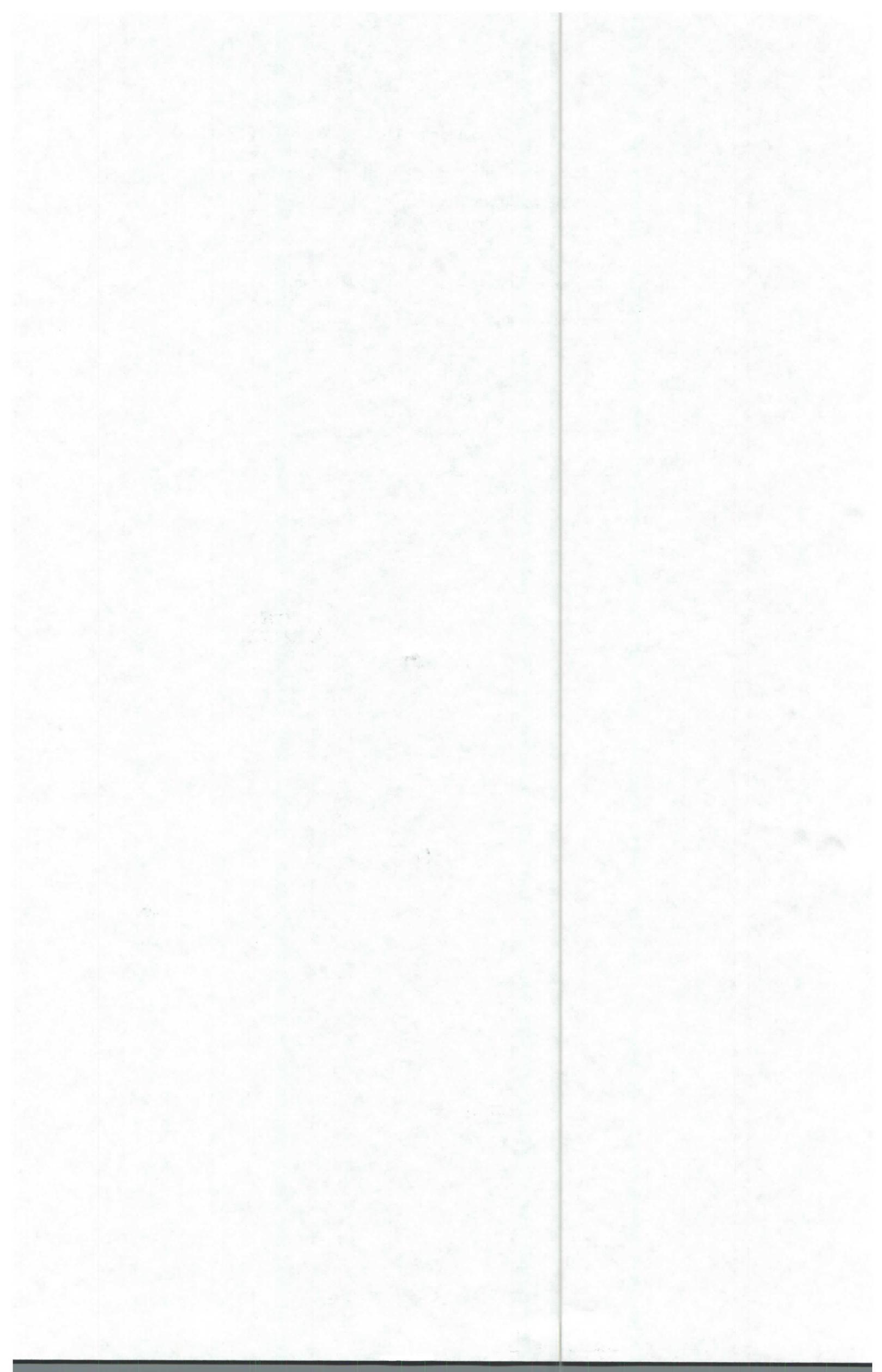
Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2017-00446-00**
DEMANDANTE: FRANCIS VALENTÍN CALDERÓN QUINTANA.
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE MOVILIDAD.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **19 de septiembre de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° **36**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

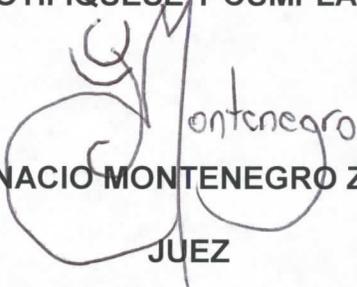
Reconócese a la Doctora **LAURA MARCELA TAMI LEAL**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 212)

De conformidad a lo prescrito en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **LAURA MARCELA TAMI LEAL**, obrante a folios 218 al 220 del expediente.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

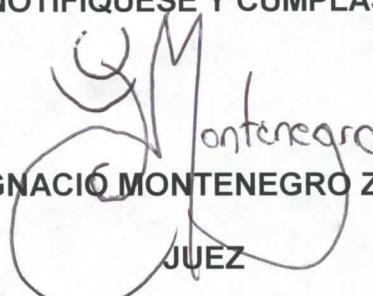
EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2017-00495-00**
DEMANDANTE: MYRIAM JOSEFINA PERAZA GAVIRIA.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **19 de septiembre de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° **36**, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **MARLLY LUCEY ACOSTA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

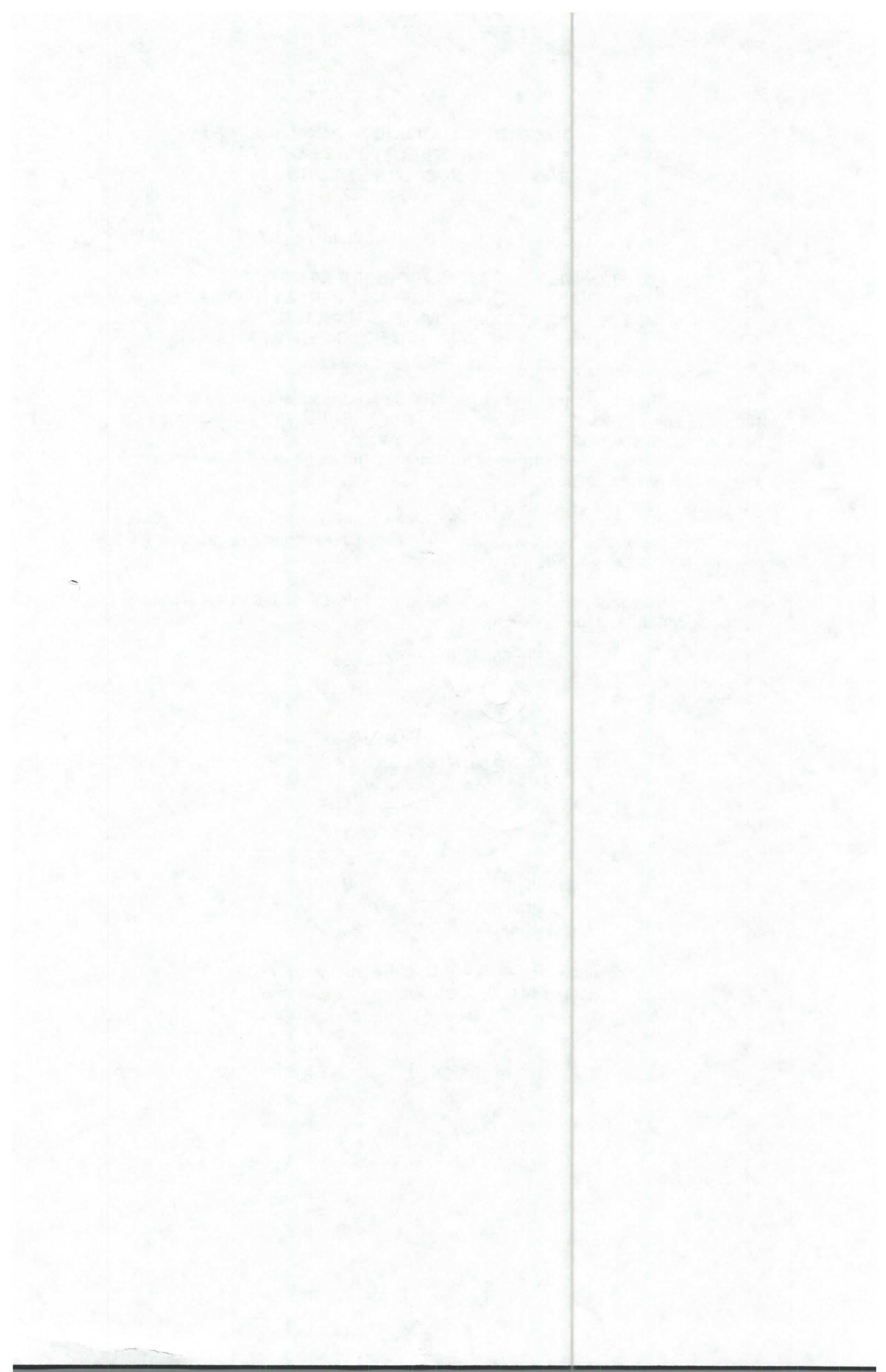
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00003-00
DEMANDANTE: NOHORA FRANCO DE BAQUERO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **10 de agosto de 2018** (Fols.52 a 62), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

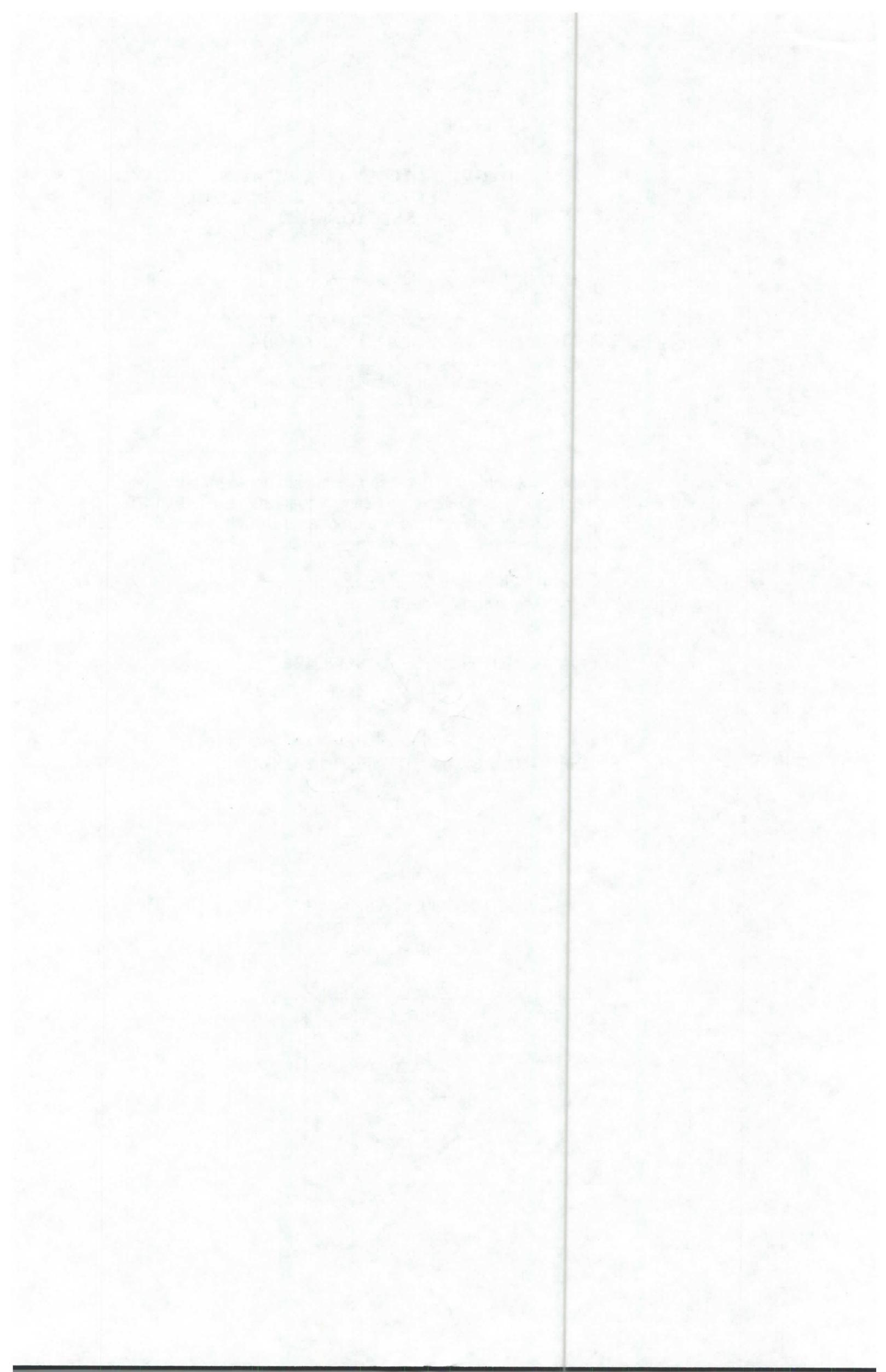
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

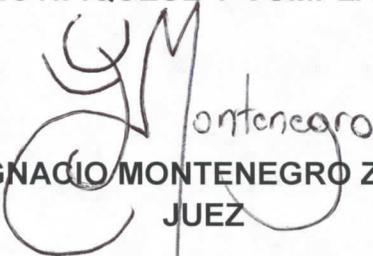
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho(2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00036-00
DEMANDANTE: JUAN JACOBO CAMPO MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia del **8 de agosto de 2018** proferida por este Despacho, que negó las pretensiones del demandante, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

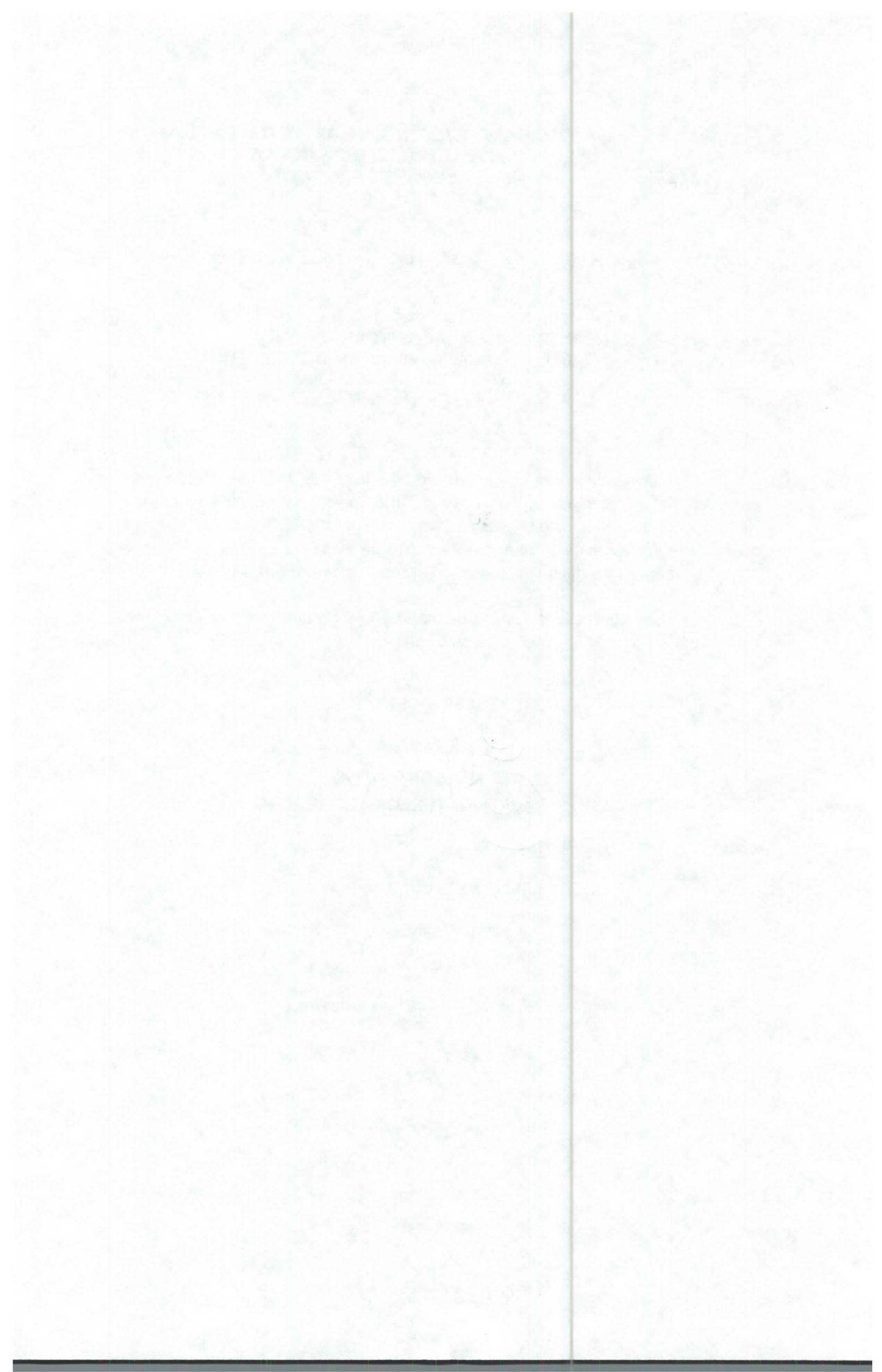

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

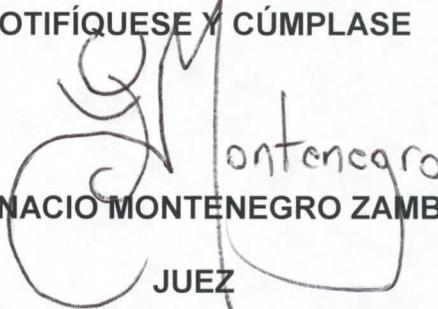
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00041-00
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIA SÁENZ CÁRDENAS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** (Fols. 123 a 130), en contra de la sentencia proferida el **10 de agosto de 2018** (Fols. 108 a 122), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am



155



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

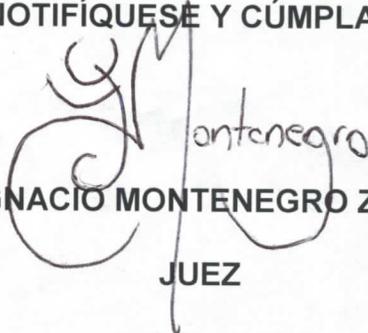
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00049-00
DEMANDANTE: CARMEN NORA GUIZA DE CORTÉS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **10 de agosto de 2018** (Fols. 127 a 141), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

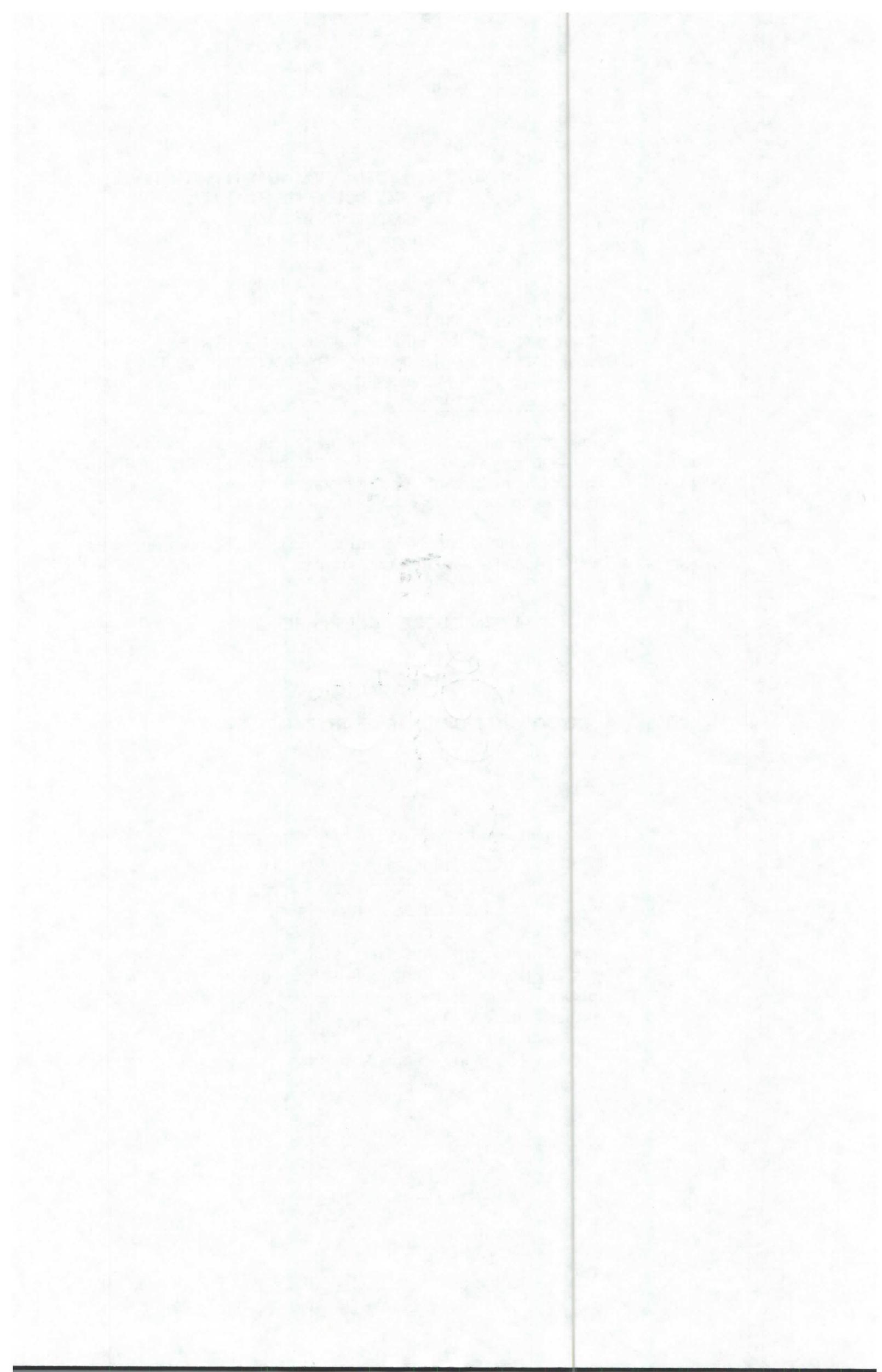

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00061-00
DEMANDANTE: GIOVANI MARÍN CASTRO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **11 de septiembre de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 11, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

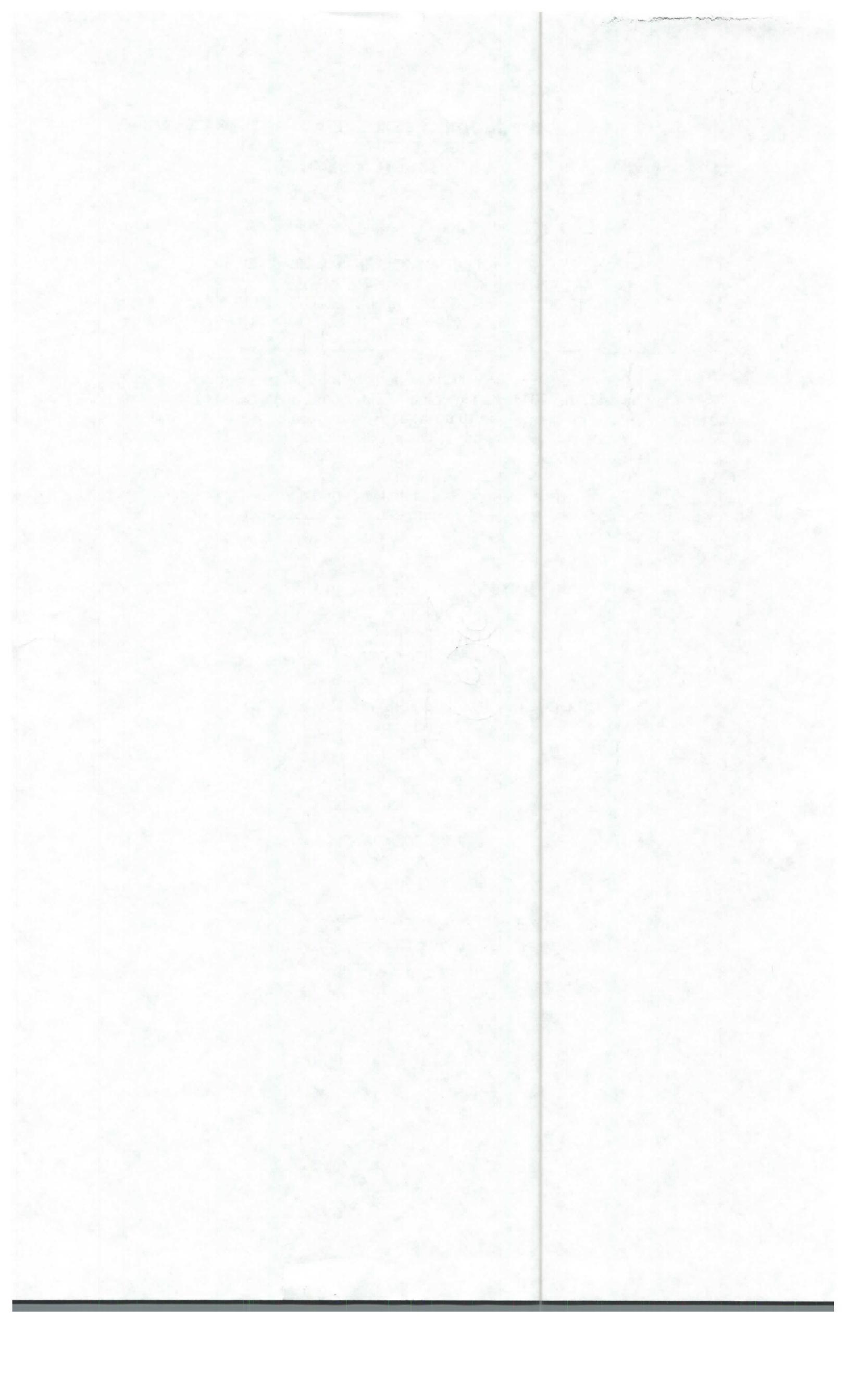
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

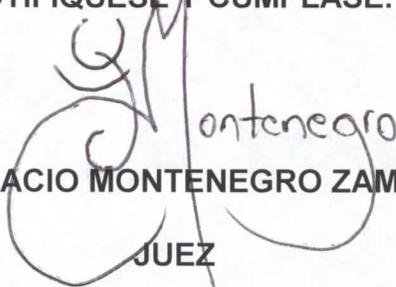
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00074-00**
DEMANDANTE: CARLOS JULIO PARRA MOGOLLÓN.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **19 de septiembre de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 36, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

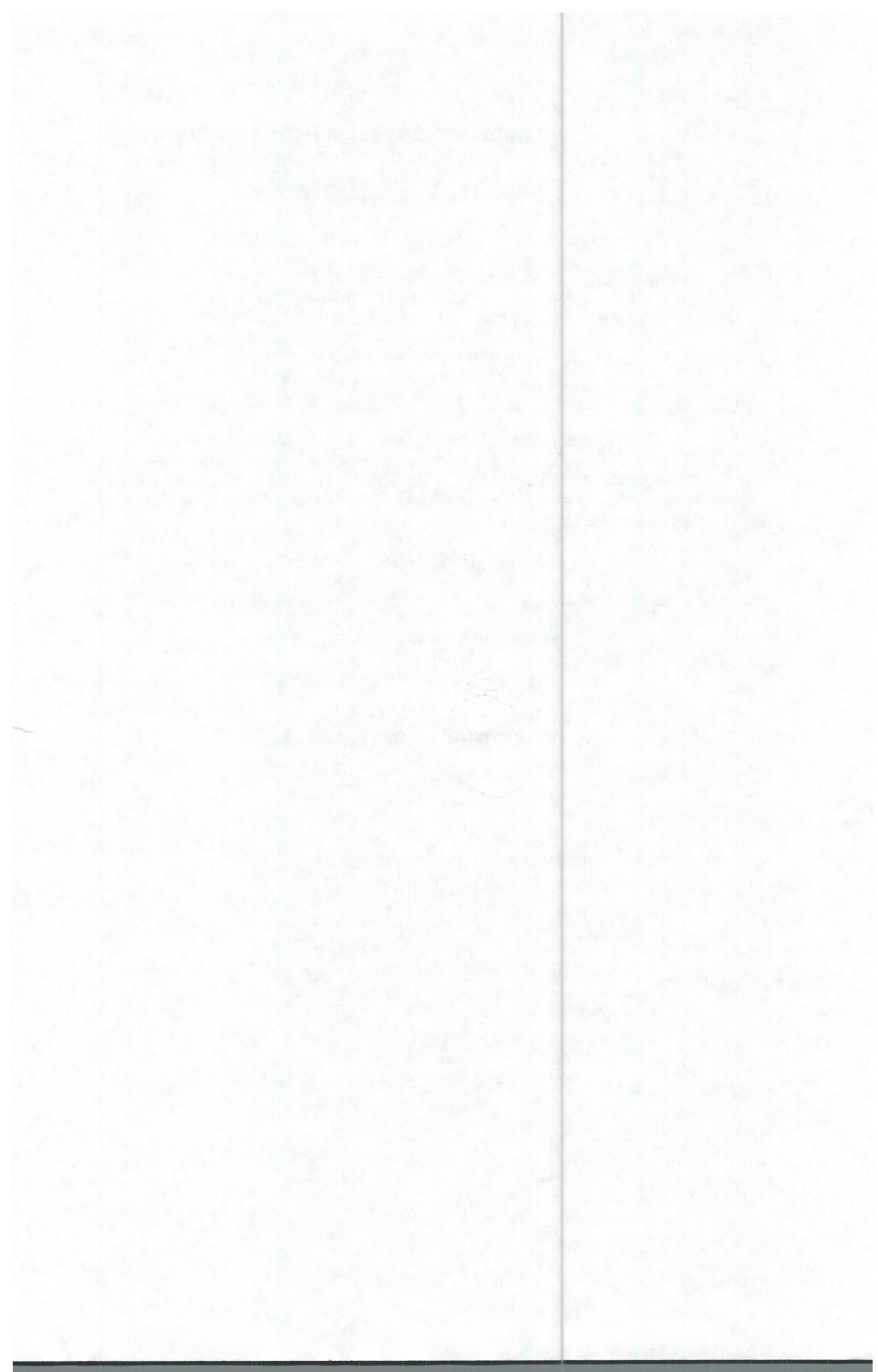
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 39
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am







República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00078-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO PERALTA SÁNCHEZ**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdo. Medidas Cautelares fl. 1)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin

retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

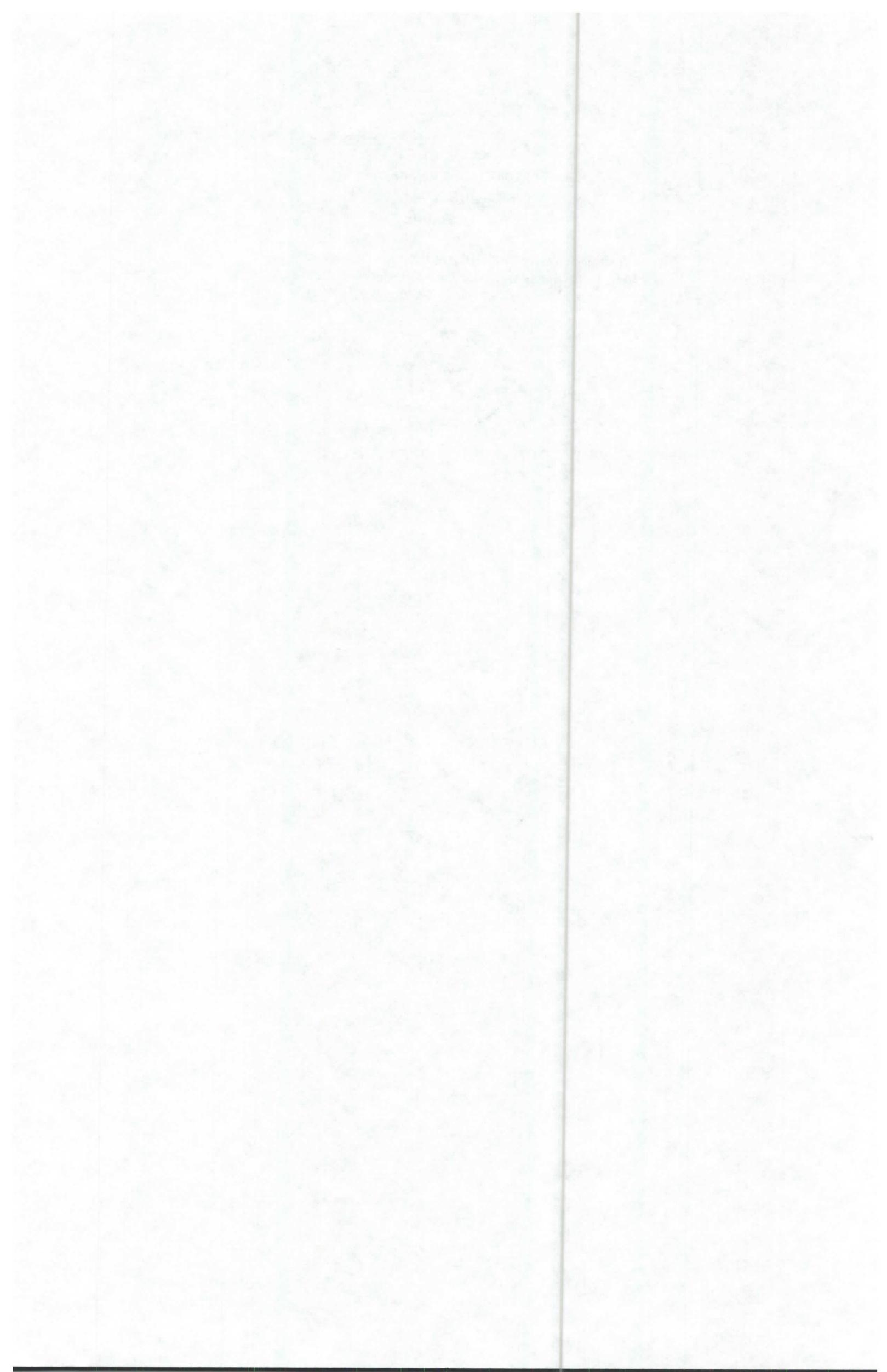
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00083-00
DEMANDANTE: WILSON MANRIQUE SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia del **8 de agosto de 2018** proferida por este Despacho, que negó las pretensiones del demandante, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Montenegro

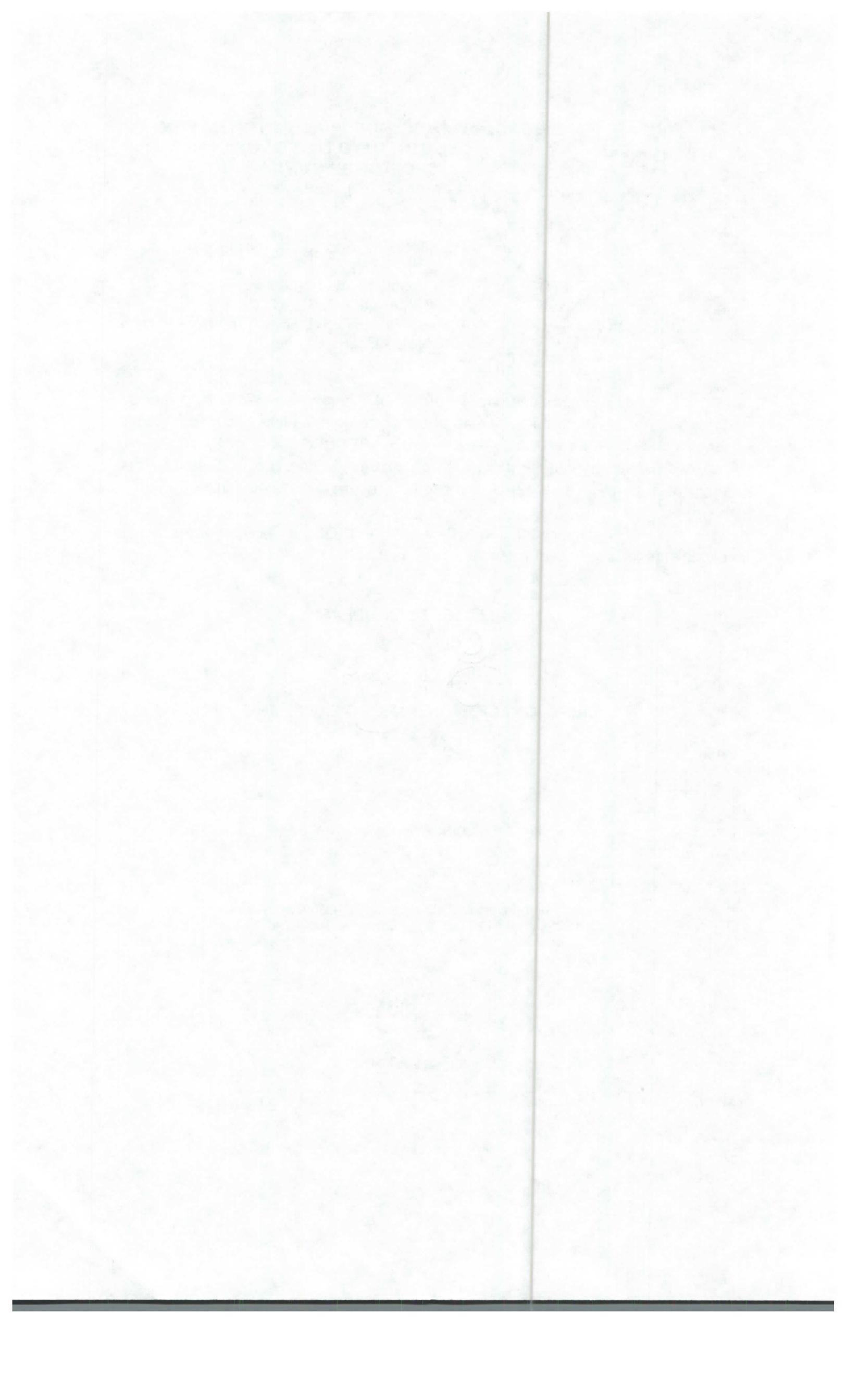
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a las
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00107-00
DEMANDANTE: MARIA FANNY CALDERÓN CASALLAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION**, en contra de la sentencia del **8 de agosto de 2018** proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demandante, en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018 a las
08:00 am



(103)



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00118-00
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI
CHAMORRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La presente demanda ejecutiva instaurada por el señor OSVALDO ENRIQUE FORESTIERI CHAMORRO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita como medida cautelar el embargo de los dineros que la demandada posea en las entidades bancarias que allí relaciona (fol. 58 vltto), con base en el cobro de las sumas de dinero y los intereses moratorios (fls. 57 y 58), provenientes de la liquidación que efectúa de la sentencia del 26 de abril de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, el 8 de septiembre de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Correspondería en este momento resolver sobre la solicitud de medida cautelar, actuación que no es posible adelantar por adolecer el escrito de demanda y sus anexos de requisitos que impiden tal decisión, por lo que se procederá a indicar las falencias encontradas y otorgar plazo para su corrección.

Al estudiar la demanda se encuentra, que **no se allegó poder original debidamente conferido por el poderdante al apoderado**, para actuar dentro del presente proceso de la referencia y así resolver sobre la solicitud de medida cautelar planteada.

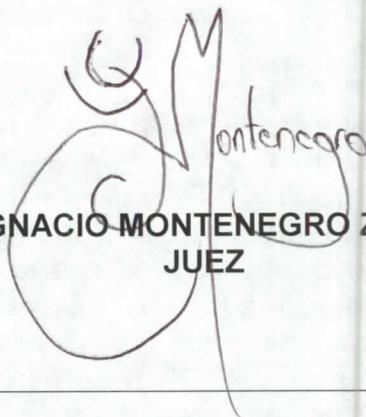
Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder original en que se subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder original, **debidamente conferido por el poderdante al apoderado**, conforme al artículo *ibídem*. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que corrija o aclare la inconsistencia puesta de manifiesto en este proveído, aportando el poder original **debidamente conferido por el poderdante al apoderado**, en que se subsane los defectos anotados, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso**, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00198-00
DEMANDANTE: MARIELA HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

La Secretaría del Despacho, mediante informe del **28 de agosto** del presente año, contenido y visible a **folio 35** del expediente, manifiesta: "... En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias".

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con la disposición antes transcrita, se configura el desistimiento de la demanda cuando, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el auto que ordena el cumplimiento de la orden

dada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos ordinarios del proceso, dicho pago no se acredita.

En el presente caso se constata, que la decisión por la cual se dispuso admitir la demanda fue proferida el **25 de mayo de 2018** (fol. 32 y 32 vlto.) notificada a las partes por estado electrónico del **28 de mayo de 2018** (fol. 32 vlto.)

En dicho auto admisorio se ordenó a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de su notificación (**que se surtió legalmente en estado electrónico del 28 de mayo 2018**), consignara los gastos ordinarios del proceso.

Transcurridos los treinta (30) días señalados en el inciso 1° del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del **27 de julio de 2018**, se requirió a la parte demandante para que diera inmediato cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y realizara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

A partir de ésta fecha, (treinta días después de la notificación en estado a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y en el que se le concedía el término para que efectuara el pago de los gastos ordinarios del proceso), hasta el momento de producirse el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y el informe ya aludido (**28 de agosto de 2018**), transcurrieron más de cuarenta y cinco (45) días, sin que la parte demandante haya cubierto las expensas legales o gastos del proceso ordenados, ni hecho gestión alguna para que tenga cabal cumplimiento el auto que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda.

Al tenor de la norma citada anteriormente, el término para efectos del desistimiento tácito, se cuenta para el caso concreto en el mejor de los casos, a partir de la notificación en estado del proveído que ordenó el cumplimiento de la orden dada en el auto admisorio de la demanda y que concedió el término para el pago de los gastos ordinarios del proceso (15 días más), de donde se desprende claramente, que ha operado el fenómeno jurídico del desistimiento de la demanda en el caso en estudio, y, así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que en el presente asunto ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**.

2. En firme éste auto, archívese el expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

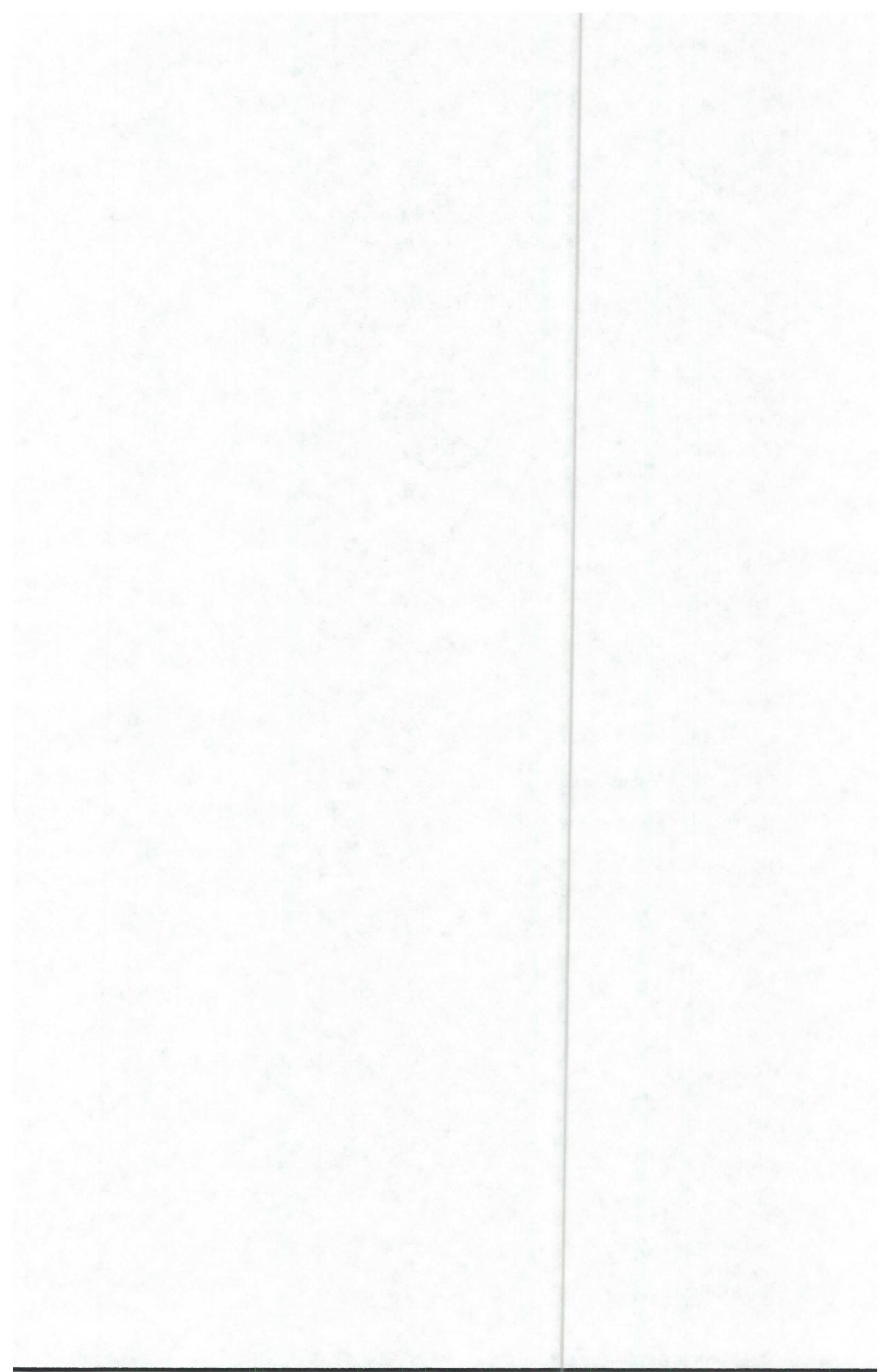

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00213-00
Demandante: **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdn. Ejecutivo fl. 60)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata

es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



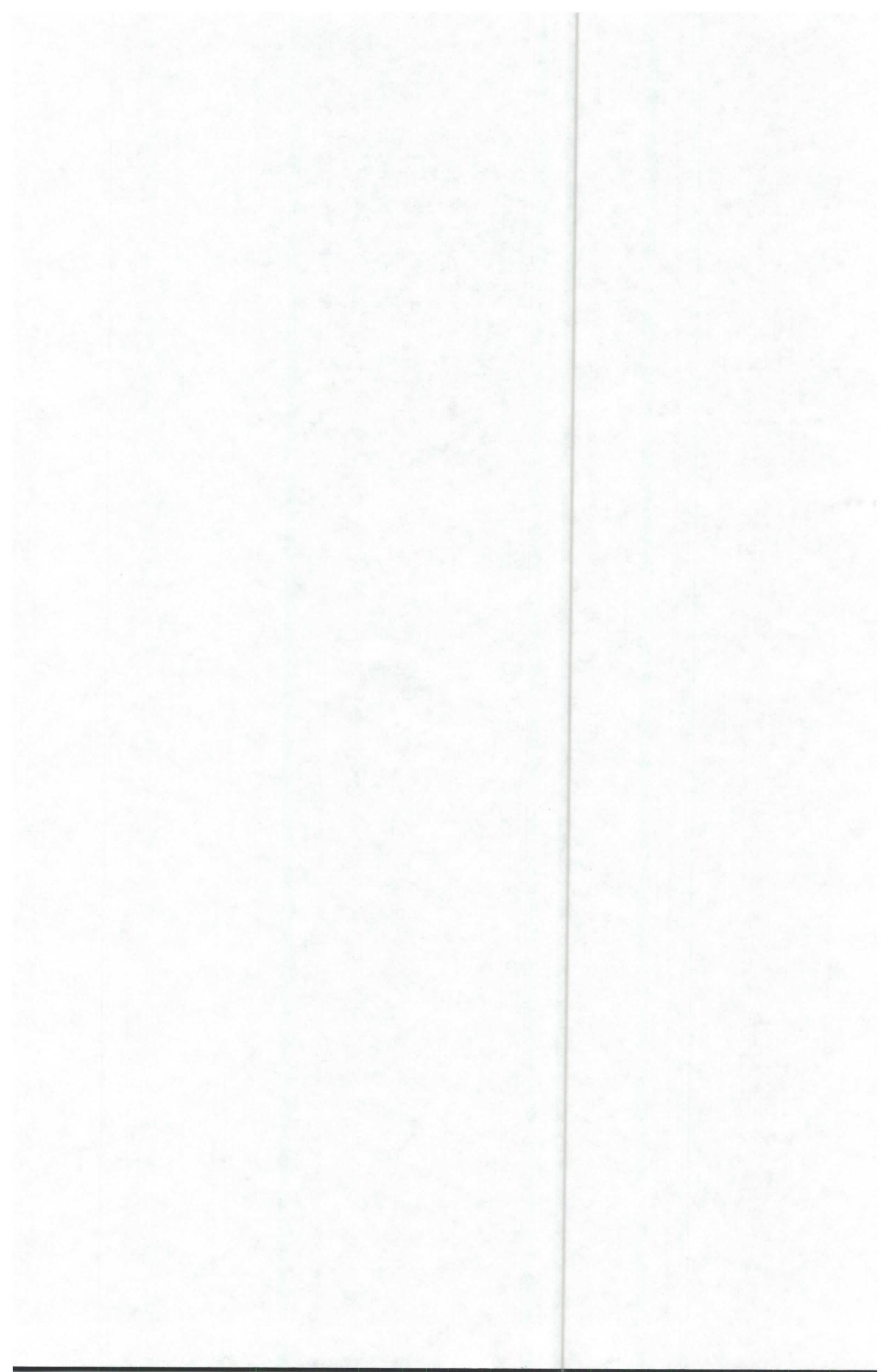
Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2018-00225-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: ALFREDO ARTURO QUINTANA RIVAS.

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a **folios 52 a 54** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **3 de agosto de 2018**, por el cual se envió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta.

Fundamenta el recurso en que:

“Es así entonces que en aras de la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se solicita al despacho reponer el auto de fecha 3 de Agosto de 2018, toda vez que el demandado tiene como domicilio actual la ciudad de Bogotá D.C., esto constando los registros de las bases de datos de la entidad, y en su lugar se declare al Juzgado administrativo de Bogotá, como competente para conocer del caso.

Al remitir el expediente al Departamento del Magdalena, desconocería estos derechos fundamentales, obligando el traslado y desplazamiento para ejercer su derecho defensa al señor QUINTANA RIVAS, colocando de esta forma una carga excesiva, en el presente proceso el cual tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad, de una resolución que otorgó una la pensión sin que se llenara los requisitos de ley, desconociendo como criterio principal el factor de competencia, su ultimo domicilio.”

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente en virtud a que en el auto del **3 de agosto de 2018**, visible a **folio 51** del expediente de la referencia, claramente diferenció las normas que regulan la materia en relación con la competencia, toda vez que, conforme **al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011**, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo

del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y no como lo quiere hacer ver y valer la apoderada de la parte demandante en una interpretación errada del **artículo 156 numeral 2°** de la Ley 1437 del 2011, atribuyendo la competencia, al Juez del domicilio del demandante, por tratarse de un proceso contencioso en el cual la entidad demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

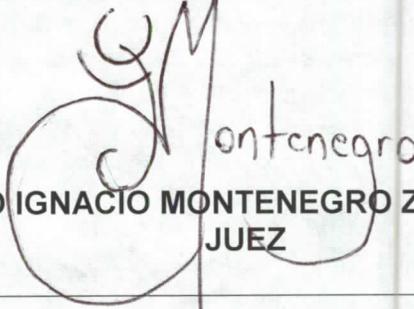
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el **3 de agosto de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, dése cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Segunda -**

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2018

Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Mejía
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 11001-33-35-019-2018-00246-00
Asunto: Resuelve apelación de auto

En forma previa a pronunciarse respecto la solicitud de amparo de pobreza formulada por la demandante (fl. 19) y la cesión de derechos de aquella a su apoderada (fls. 21-22), el Despacho encuentra que el acto administrativo demandado en el *sub examine* se trata de un acto administrativo de mero trámite, motivo por el cual, en aras de adoptar medidas que puedan conducir a una efectiva sentencia de fondo, resulta pertinente pronunciarse en torno a la inconsistencia aquí aludida.

ANTECEDENTES

En la demanda se solicita, en síntesis, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 20772 del 28 de diciembre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene “*el pago del IPC de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 de los siguientes emolumentos Bonificación anual, Prima de servicios, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Cesantías, Bonificación judicial*” (fl. 6).

El Despacho mediante auto del 22 de junio de 2018, resolvió inadmitir la demanda, en razón de requerirse el poder original que le fue otorgada a la apoderada por su poderdante (fl. 12), siendo esa una falencia que fue oportunamente subsanada (fls. 12-13), motivo por el cual el Despacho resolvió admitir la demanda a través de auto del 13 de julio de 2018 (fl. 16).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-35-019-2018-00246-01
Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Mejía
Demandado: Fiscalía General de la Nación

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que en el presente asunto el acto administrativo demandado consiste en la Resolución N° 772 del 28 de diciembre de 2017, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación, negó un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la demandante por considerarlos extemporáneos (fls. 3-5), de ahí que logre concluirse que el referido acto únicamente se limitó en señalar a aquélla que no iba a resolver los recursos interpuestos contra un acto administrativo primigenio, esto es, el Oficio N° 20177350012161 del 1 de agosto de 2017, según logra inferirse de lo consignado en la aludida resolución, más no resolvió ninguna reclamación laboral, como las que ahora se plantean en sede judicial con la demanda.

Por lo anterior, resulta evidente que el acto administrativo acusado, esto es, la Resolución N° 772 del 28 de diciembre de 2017 no definió la situación jurídica de la demandante, tendiente al reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la bonificación establecida en el Decreto 0382 de 2012, modificado por el Decreto 022 de 2014, puesto que, al restringirse única y exclusivamente a denegar unos recursos de reposición y apelación, salta a la vista que se trata de un acto de mero trámite, toda vez que no resolvió de fondo la petición ni definió la situación jurídica de la demandante.

Como consecuencia de lo previamente expuesto, el Despacho encuentra que el acto acusado no resulta susceptible de control, sin embargo, a pesar de dicha falencia, el Despacho resolvió admitir la demanda, de ahí que de continuar el curso el proceso sin que sea adoptada alguna medida frente a la irregularidad descrita, no sería factible adoptar el fallo que en derecho correspondiere, pues se configuraría una ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un acto de trámite que no definió la situación jurídica de la demandante.

Por estos motivos, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, y ante la irregularidad a la que se ha hecho alusión; el Despacho **dejará sin valor y efecto jurídico** las providencias del 22 de junio de 2018, mediante la cual se inadmitió la demanda (fl. 12) y del 13 de julio de 2018, a través de la cual se admitió la demanda (fl. 16), pues era imperativo que se requiriera a la demandante para que demandara el acto administrativo que efectivamente definió

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-35-019-2018-00246-01
Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Mejía
Demandado: Fiscalía General de la Nación

su situación jurídica y no el que fue incoado en la demanda, como fue explicado en precedencia.

Al respecto, sobre la posibilidad de dejar sin efectos providencias judiciales, es pertinente señalar que el Consejo de Estado se pronunció sobre ese aspecto señalando que las providencias ilegales no atan al Juez, en los siguientes términos¹:

“Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”

Por su parte, la Corte Constitucional, señaló que aun cuando las providencias se encuentran ejecutoriadas el juez como director del proceso puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos²:

“(…) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(…) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.”

Finalmente, como se aludió al inicio de esta providencia, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de amparo de pobreza y cesión de derechos hasta tanto se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Una vez ejecutoriado este proveído, pásese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr: Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

² Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 11001-33-35-019-2018-00246-01
Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Mejía
Demandado: Fiscalía General de la Nación

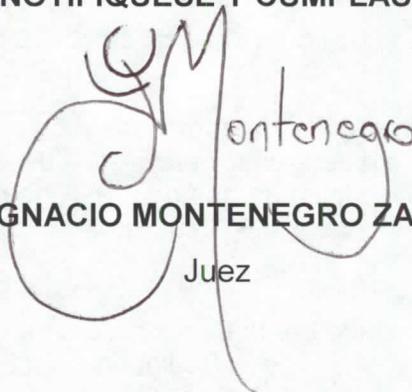
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos las providencias proferidas por este despacho el 22 de junio de 2018, mediante la cual se inadmitió la demanda, y el 13 de julio de 2018, a través de la cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018, a
las 08:00 a.m





República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-35-019-2018-00283-00
Demandante: MARÍA ROSALBA SANTANA PÁEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cdn. Ejecutivo fl. 68 vlto.)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelares carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que el demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun mas, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin

retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

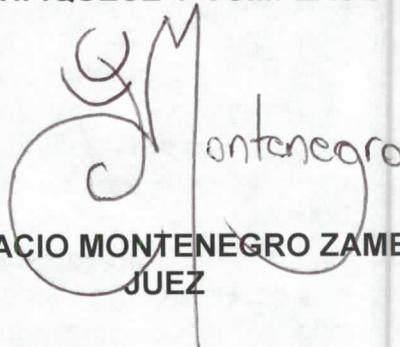
Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que el demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por el accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

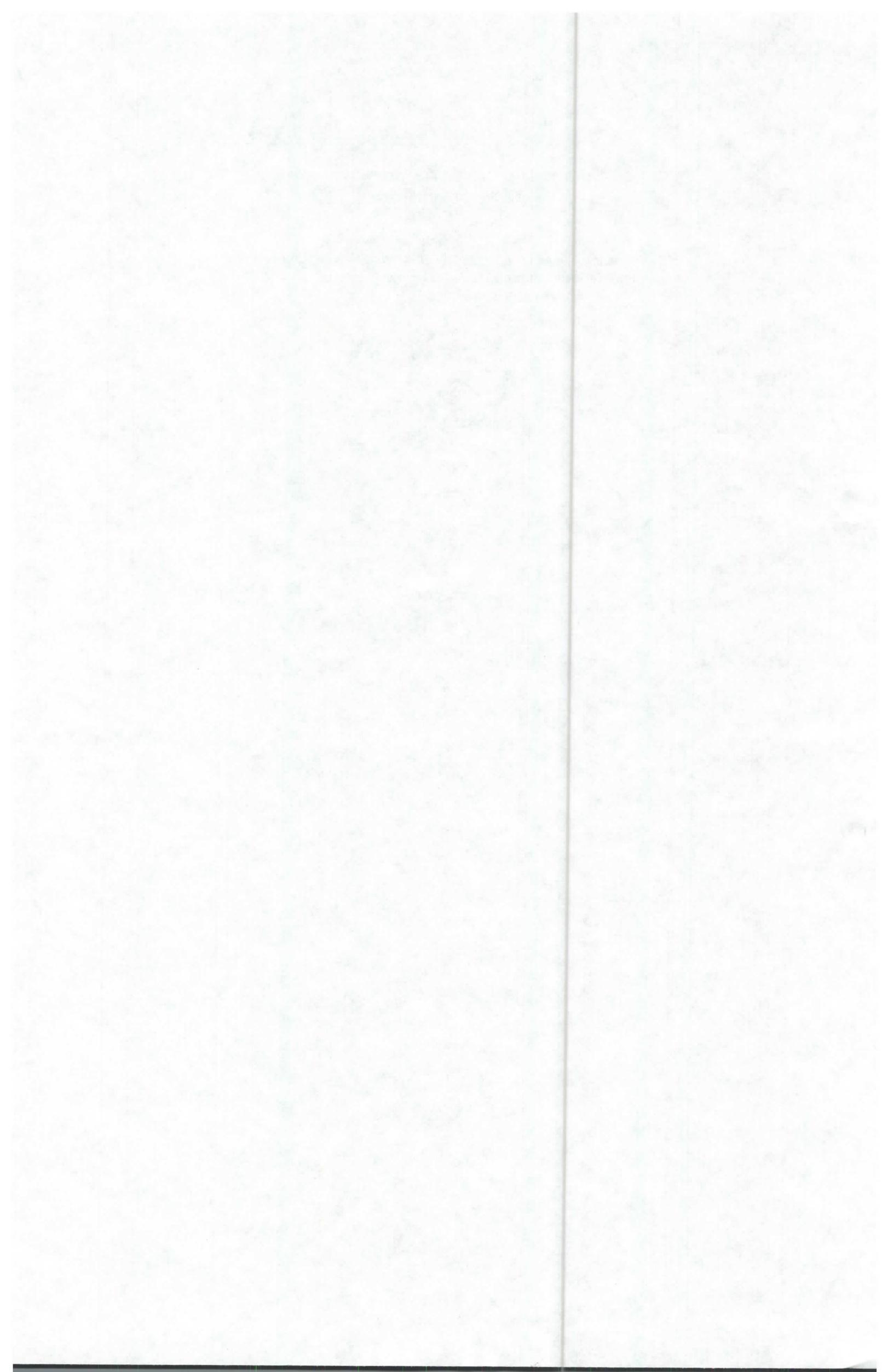
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior hoy
3 de septiembre de 2018 a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2018-00290-00
DEMANDANTE: JOSE DE JESÚS RIVERA GUZMÁN
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la parte demandante en escrito visible a **folios 34 y 34 vltto** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del **10 de agosto de 2018**, por el cual se negó el amparo de pobreza solicitado por el demandante y se impuso una multa.

Fundamenta el recurso en que:

"El artículo 151 ibídem, la única exigencia que hace a quien pretende estar amparado por pobre dentro del trámite de un proceso es "que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos" esta afirmación debe hacerse bajo juramento, atendiendo el principio constitucional de la buena fe (art. 83 CP.). En ese orden, resulta en exceso la formalidad que señala el Despacho, al referir que por el hecho de que el demandante se desempeña como servidor público al estar vinculado con la Fiscalía General de la Nación, y que percibe un salario, por ese hecho ya tiene la suficiente capacidad económica como para soportar los gastos propios de este tipo de proceso, ingreso este que si bien es cierto, no resulta válido como para negarle el beneficio del amparo de pobreza y sobre el hecho imponerle la multa de un salario mínimo, sencillamente porque al acudir al servicio de la administración de justicia cuenta con un empleo, porque esa consideración constituye nada más y nada menos una limitación al acceso a la administración de justicia, y violación al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por hacer exigencias no previstas en la ley.

*Justamente, las normas del Código General del Proceso, jamás condicionan el reconocimiento del beneficio del amparo de pobreza al hecho de que quien lo pida sea o no empleado público o privado. Las disposiciones que regulan el tema, solo exigen que quien lo pretenda haga la manifestación "**bajo juramento**", luego la deducción de la capacidad económica, que hace el Despacho en el auto censurado, resulta odiosa y excluyente, poniendo en riesgo la subsistencia de las personas*

a quien el actor le debe suministrar alimentos con el salario que percibe como servidor público. Entonces, si se atienden los gastos del proceso, el cumplimiento de la obligación alimentaria de esas personas queda afectado, luego no puede hacerse exigencias adicionales a las señaladas en la ley.

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente en virtud a que en el auto del **10 de agosto de 2018**, visible a **folios 32 y 33** del expediente de la referencia, claramente puntualizó que el amparo de pobreza se otorga a aquella persona que por cuestiones económicas está imposibilitado para sufragar los gastos que demanda un proceso, y que para el caso específico, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es un asunto de puro derecho donde excepcionalmente se requiere cubrir gastos onerosos, razón por la cual el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, toda vez que se puede establecer que el demandante se desempeña como servidor público en la Fiscalía General de la Nación y como tal percibe el salario correspondiente a su cargo, razón por la cual, no se está atentando contra el derecho al acceso a la administración de justicia, menos cuando se encuentra devengando un salario como servidor público en la Fiscalía General de la Nación

Revisado el auto impugnado del **10 de agosto de 2018**, por el cual se negó el amparo de pobreza, se halla que el mismo, no es susceptible de apelación por no ser uno de los proveídos enlistados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

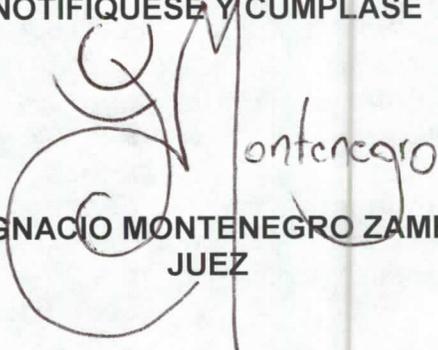
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el **10 de agosto de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del **10 de agosto de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, dése cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

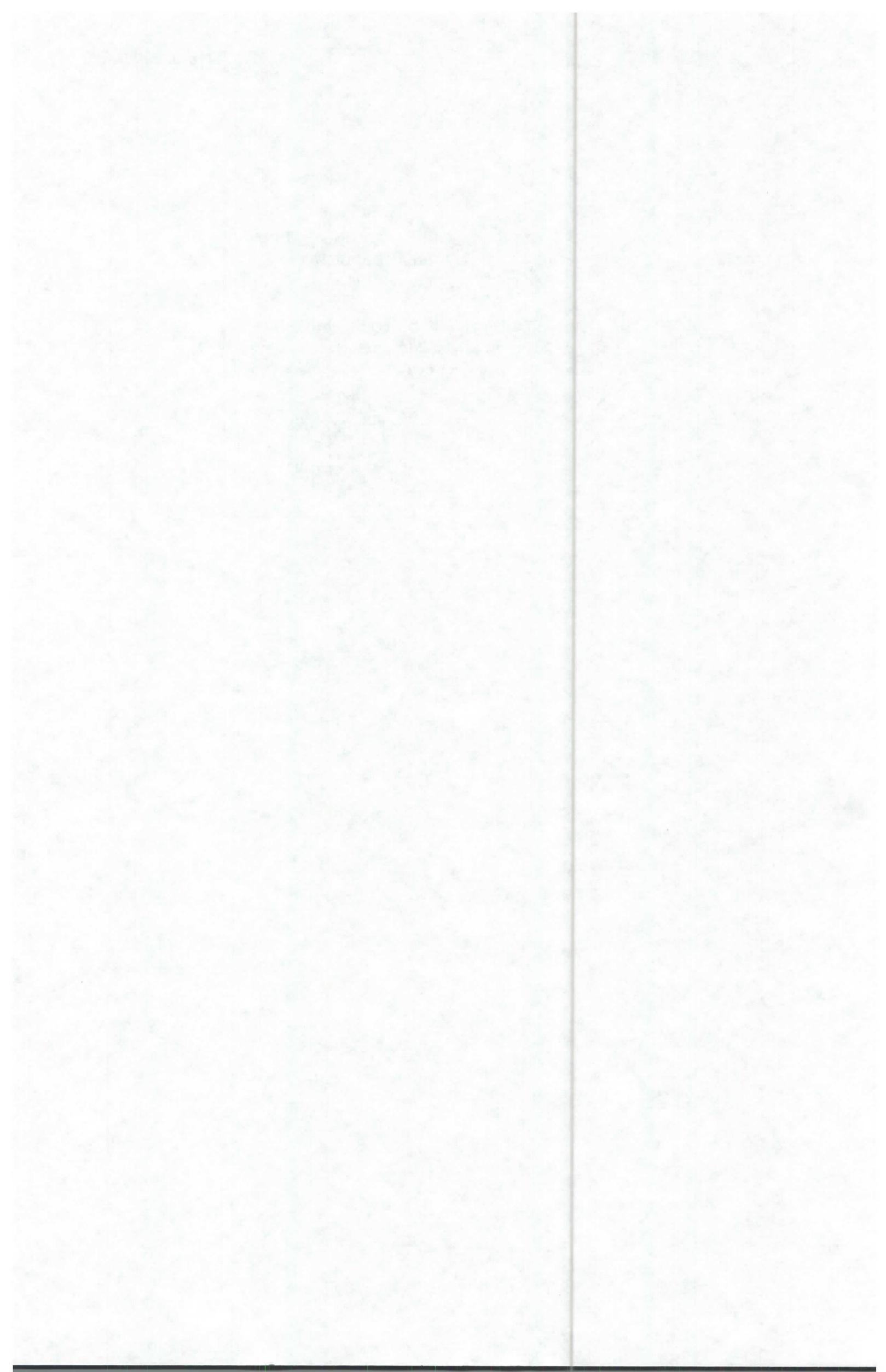

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00297-00
DEMANDANTE: JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

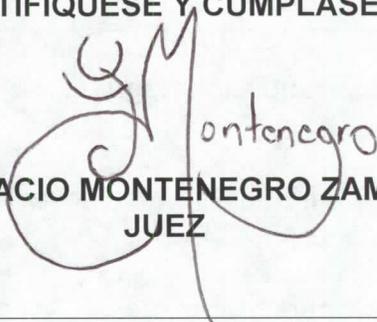
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JAIRO ANDRÉS LONDOÑO BUSTOS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2018-00305-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: PREVER S.A.

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a **folios 59 a 61** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **3 de agosto de 2018**, por el cual se envió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Fundamenta el recurso en que:

“Es así entonces que en aras de la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se solicita al despacho reponer el auto de fecha 19 de abril de 2018 (sic) notificado en estado del 20 de abril de la misma anualidad (sic), toda vez que el demandado tiene como domicilio actual la ciudad de Bogotá D.C., esto constando los registros de las bases de datos de la entidad, y en su lugar se declare al Juzgado administrativo de Bogotá, como competente para conocer del caso.

Al remitir el expediente al Departamento del Valle del Cauca, desconocería estos derechos fundamentales, obligando el traslado y desplazamiento para ejercer su derecho defensa y contradicción al representante legal de la sociedad PREVER S.A., colocando de esta forma una carga excesiva, en el presente proceso el cual tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad, de una resolución que otorgó una la pensión sin que se llenara los requisitos de ley, desconociendo como criterio principal el factor de competencia, su ultimo domicilio siendo este la ciudad de Medellín.”

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente en virtud a que en el auto del **3 de agosto de 2018**, visible a **folio 58** del expediente de la referencia, claramente diferenció las normas que regulan la materia en relación con la competencia, toda vez que, conforme **al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011**, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de

carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios y no como lo quiere hacer ver y valer la apoderada de la parte demandante en una interpretación errada del **artículo 156 numeral 2°** de la Ley 1437 del 2011, atribuyendo la competencia, al Juez del domicilio del demandante, por tratarse de un proceso contencioso en el cual la entidad demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

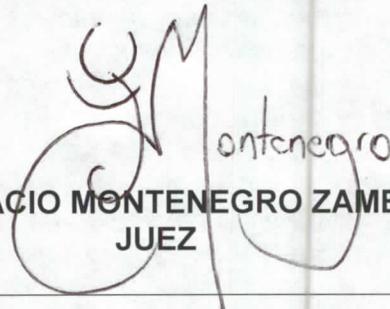
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el **3 de agosto de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, dése cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Montenegro

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-31-019-2018-00307-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUZ MARINA ARAGÓN DE ARIAS.

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a **folios 24 a 26** del expediente, interpone **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **3 de agosto de 2018**, por el cual se envió el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Pereira.

Fundamenta el recurso en que:

“Es así entonces que en aras de la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se solicita al despacho reponer el auto de fecha 3 de Agosto de 2018, toda vez que el demandado tiene como domicilio actual la ciudad de Bogotá D.C., esto constando los registros de las bases de datos de la entidad, y en su lugar se declare al Juzgado administrativo de Bogotá, como competente para conocer del caso.

Al remitir el expediente al Departamento del Magdalena, desconocería estos derechos fundamentales, obligando el traslado y desplazamiento para ejercer su derecho defensa al señor QUINTANA RIVAS, colocando de esta forma una carga excesiva, en el presente proceso el cual tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho en Lesividad, de una resolución que otorgó una la pensión sin que se llenara los requisitos de ley, desconociendo como criterio principal el factor de competencia, su ultimo domicilio.”

Para resolver se considera:

No son de recibo los argumentos del recurrente en virtud a que en el auto del **3 de agosto de 2018**, visible a **folio 23** del expediente de la referencia, claramente diferenció las normas que regulan la materia en relación con la competencia, toda vez que, conforme **al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011**, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo

del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y no como lo quiere hacer ver y valer la apoderada de la parte demandante en una interpretación errada del **artículo 156 numeral 2°** de la Ley 1437 del 2011, atribuyendo la competencia, al Juez del domicilio del demandante, por tratarse de un proceso contencioso en el cual la entidad demandada tiene su domicilio en esta ciudad.

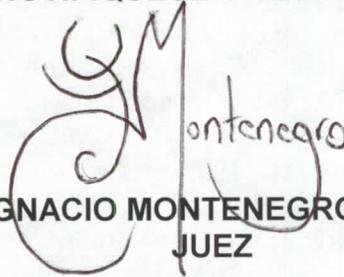
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado el **3 de agosto de 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, dése cumplimiento a lo dispuesto en la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00330-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO LEÓN MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la **parte demandante** en escrito visible a **folios 64 a 66** del expediente interpone **RECURSO DE APELACION** en contra del auto proferido el **17 de agosto de 2018** que rechazó la pretensión de la demanda interpuesta por **LUIS ALBERTO MIRANDA Y LUISA FERNANDA LEÓN AMAYA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con relación a la reliquidación y pago con retroactividad de las cesantías definitivas de la parte demandante

CONSIDERACIONES

El numeral del artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, dispone que:

“Artículo 244 numeral 2º: Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.”

El auto del **17 de agosto de 2018** que rechazó la pretensión de la demanda interpuesta por el demandante, fue notificado a las partes en estado electrónico **Nº 038 del 21 de agosto de 2018. (fol. 63 vlto).**

Por lo anteriormente expuesto, la parte apelante disponía hasta el **24 de agosto de 2018** para presentar el referido recurso, no obstante, sólo hasta el **27 de agosto de 2018** radicó el escrito ante la Oficina de Apoyo Judicial ante los Juzgados Administrativos, como se puede constatar a **folio 64** del expediente, en consecuencia su presentación es extemporánea lo que conlleva su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del **auto del 17 de agosto de 2018**, que rechazó la pretensión de la demanda de la referencia, en los términos que allí se indican, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. EJECUTORIADO este auto dese cumplimiento a la providencia precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00350-00
DEMANDANTE: JULIO RAMÓN RINCÓN NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Secretario General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

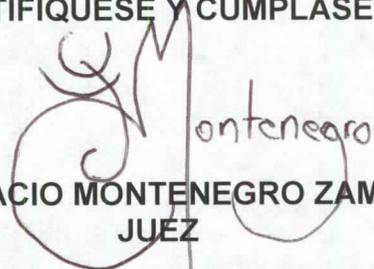
6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, a la Policía Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fols. 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00352-00
DEMANDANTE: ELSA YADIRA RUIZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

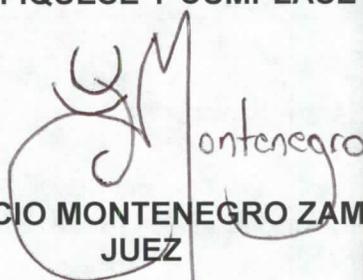
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**folios. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00353-00
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO BARRIENTOS BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

1. Al estudiar la demanda se encuentra, que se allegó poder original para actuar dentro del presente proceso de la referencia se encuentra dirigido a la realización de la conciliación extrajudicial y no para dar curso a la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se hace indispensable que se allegue poder en el cual el asunto este determinado y claramente identificado, de conformidad con lo señalado en el **artículo 74 del Código General del Proceso** por lo que deberá aportarse poder original, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011** y so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00354-00
DEMANDANTE: NELLY JEANNETTE RUÍZ AVILA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

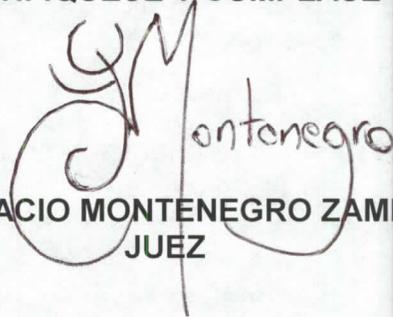
5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 a 4**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00356-00
DEMANDANTE: ROBER HUMBERTO QUINTANA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la Constancia de notificación personal de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, visible a **folio 39**, del expediente de la referencia, que **al demandante** le figura como último lugar geográfico en el que laboró, **el Municipio de Medellín - Antioquia**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Medellín - Antioquia**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 1° Literal b) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

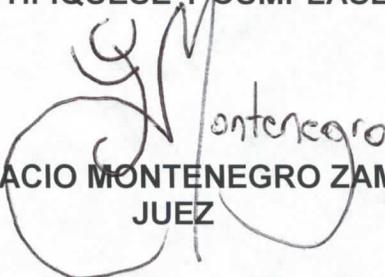
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Medellín** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00358-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO CUERVO MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la Constancia suscrita por el Funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno METUN, visible a **folios 226**, del expediente de la referencia, que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta **al demandante**, ocurrieron en **el Municipio de Toca - Boyacá**.

Conforme al numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los casos de imposición de sanciones, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción**.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción** en el **Municipio de Toca - Boyacá**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 6° Literal b) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

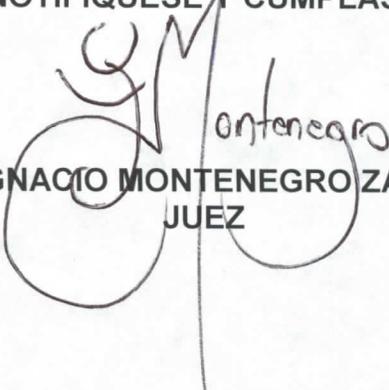
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00360-00
DEMANDANTE: ANA CLEOTILDE ROMERO ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – I.C.B.F.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en el entendido que de conformidad con el **Art. 163 de la Ley 1437 de 2011**, se entiende demandado el **Oficio S-2017-092210-2500 visible a folios 4 a 8** del expediente. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Reconócese a la Doctora **CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (**fol. 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00361-00
DEMANDANTE: DIGNA PATRICIA GAMERO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – I.C.B.F.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en el entendido que de conformidad con el **Art. 163 de la Ley 1437 de 2011**, se entiende demandado el **Oficio S-2017-092210-2500 visible a folios 4 a 8** del expediente. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer

como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Reconócese a la Doctora **CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (**fol. 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintaiuno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2018-00362-00
DEMANDANTE: ENEL GUILLEN GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.

1. Previo a cualquier decisión solicítese a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se **indique el último lugar de prestación de servicios personales** del demandante:

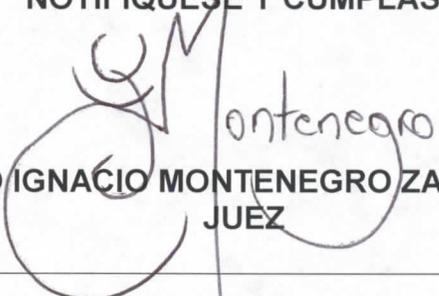
A.- ENEL GUILLEN GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **17.590.680 de Arauca**.

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Adviértase a la parte demandante, que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente auto, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

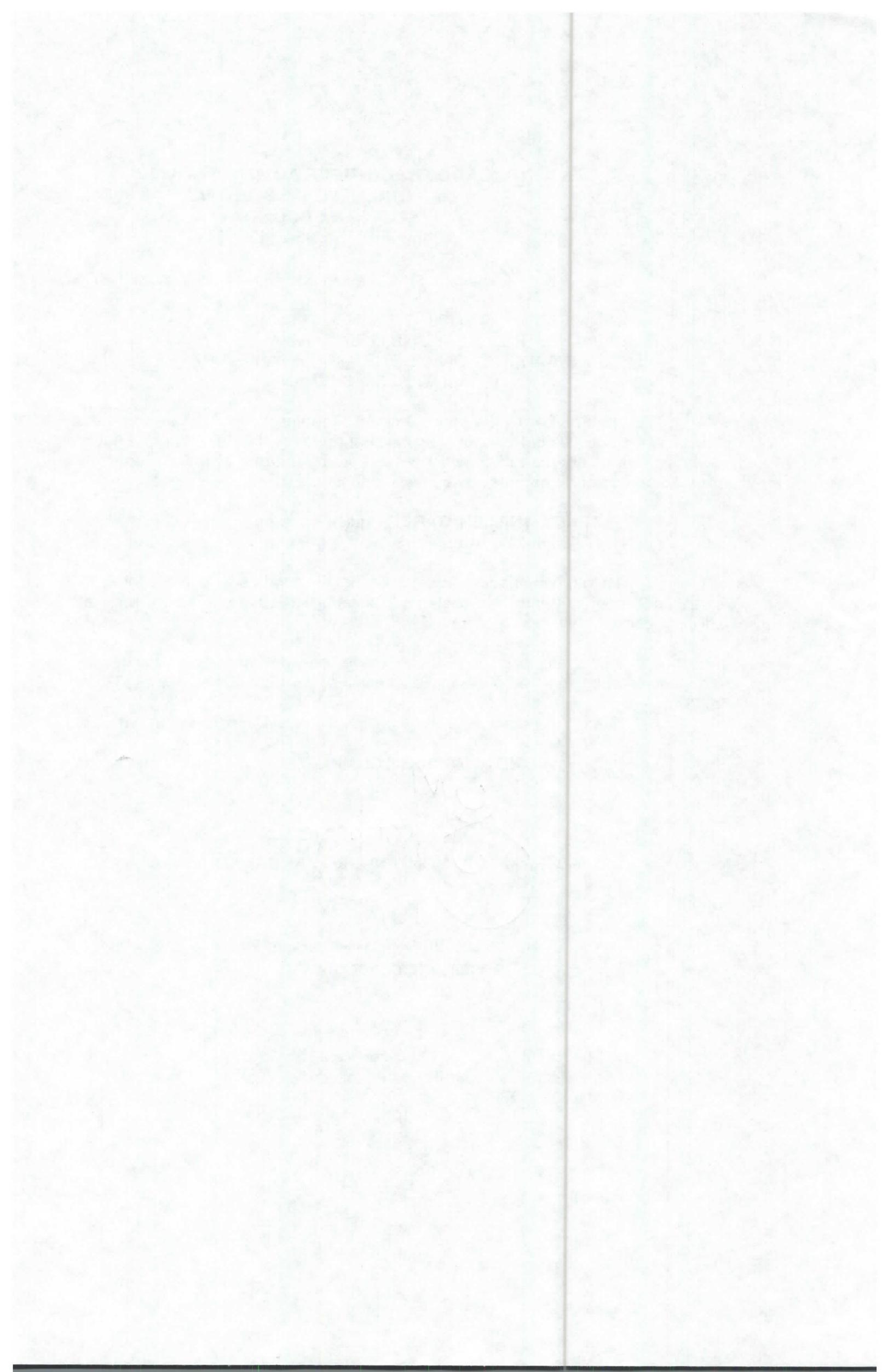

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00363-00
DEMANDANTE: CONSUELO CASTRO YOPASA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – I.C.B.F.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en el entendido que de conformidad con el **Art. 163 de la Ley 1437 de 2011**, se entiende demandado el **Oficio S-2017-092210-2500 visible a folios 4 a 8** del expediente. En consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

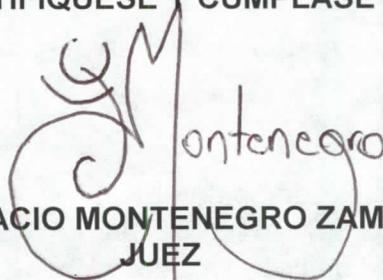
6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

Reconócese a la Doctora **CANDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (**fol. 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., treintauno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00364-00
DEMANDANTE: GERMÁN RODRIGO RODRÍGUEZ PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

- 1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**folios. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 039
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 3 de septiembre de 2018
a las 08:00 am.

